



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURIDICO

**“DERECHO A LA IDENTIDAD Y ORDEN DE PRELACIÓN DE APELLIDOS –
PLENO. SENTENCIA 641/2021”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

AUTORES:

Bach. REATEGUI PINEDO LESLY VANESSA

Bach. RIVERA GUERRA BRANCO DAVID JHUNIOR

ASESOR:


Abg. VLADYMYR VILLARREAL BALBIN

San Juan Bautista – Loreto – Maynas -Perú

2021

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto Público el día 18 de Mayo del año 2022, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Presidente del Jurado

Dr. José Napoleón Jara Martel



Miembro del Jurado

Mag. Thamer López Macedo



Miembro del Jurado

Mag. Miguel Ángel Villa Vega



Asesor

Dr. Vladymir Villarreal Balbin

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico a mis queridos padres Marjori Pinedo Shapiama y Manuel Reátegui Ríos por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más, por la motivación constante que permitieron que hoy en día sea la persona que soy y por el amor incondicional. Quiero dedicar también a Dios por haber permitido llegar hasta aquí hoy, por darme fuerza y salud para llevar a cabo mis metas y objetivos.

Lesly Vanessa Reátegui Pinedo

Dedico esta tesis todas las personas que el transcurso de mi preparación profesional me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos, a mis queridos docentes y futuros colegas que con su experiencia ame cada día más mi carrera profesional y luche por culminar mis estudios y se pueda realizar este trabajo; y a todas las futuras personas que pienso ayudar con mis conocimientos, en esta lucha de justicia.

Branco David Rivera Guerra

AGRADECIMIENTO

Este presente trabajo agradezco a mis amados padres Marjori Pinedo Shapiama y Manuel Reátegui Ríos, por ser los principales promotores de mis sueños, que con mucho amor y esfuerzo brindaron su apoyo moral y económico para estudiar la carrera de derecho y lograr el objetivo trazado, también le doy gracias a los docentes por todo el apoyo brindado a lo largo de toda mi carrera.

Mi gratitud a Universidad Científica del Perú por permitirme convertirme en una profesional, a cada catedrático de la carrera de derecho por compartirnos sus conocimientos que hizo parte de este proceso integral de formación que deja como producto este grupo de graduados.

Lesly Vanessa Reátegui Pinedo

Agradezco a Dios, por otorgarme el regalo de la vida y así cumplir con mis sueños y metas; a mis padres David Tulio Rivera Arévalo y Mery Miriam Guerra Sánchez, por alentarme en todo el camino profesional; a mi hermano por ser uno de mis apoyos morales e intelectuales; y a mis demás familiares, sobre todo, gracias a los docentes por todo el apoyo brindado a lo largo de mi carrera estudiantil, por la comprensión y solidaridad con este proyecto, por el tiempo que me han concedido. Sin su apoyo este trabajo nunca se habría escrito y, por eso, este trabajo es también el suyo. A todos, muchas gracias.

Branco David Jhuniór Rivera Guerra

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 211 del 11 de mayo de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: **Dr. Vladymir Villarreal Balbin**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:00 horas del día **Miercoles 18 de Mayo del 2022** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"DERECHO A LA IDENTIDAD Y ORDEN DE PRELACION DE APELLIDOS – PLENO. SENTENCIA 641/2021"**.

Presentado por los sustentantes:

**BRANCO DAVID JHUNIOR RIVERA GUERRA
LESLY VANESSA REATEGUI PINEDO**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

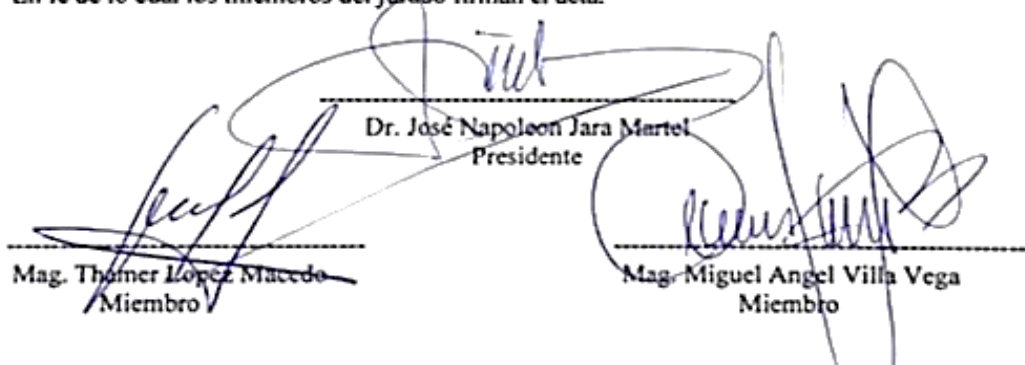
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobaron por unanimidad

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dr. José Napoleon Jara Martel
Presidente

Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro

Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN	Aprobado (x) Excelencia	19 - 20
	Aprobado (x) Unanimidad	16 - 18
	Aprobado (x) Mayoría	13 - 15
	Desaprobado (x)	00 - 12

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"DERECHO A LA IDENTIDAD Y ORDEN DE PRELACIÓN DE APELLIDOS –
PLENO. SENTENCIA 641/2021"**

De los alumnos: **REATEGUI PINEDO LESLY VANESSA Y RIVERA GUERRA
BRANCO DAVID JHUNIOR**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un
porcentaje de **12% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 08 de Febrero del 2022.








Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CIRA/ri-a
56-2022

Document Information

Analyzed document	UCP_DERECHO_2021_TSP_REATEGUILESLY_RIVERABRANCO_VS1.pdf (D126875863)
Submitted	2022-02-02T17:55:00.0000000
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	12%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

Sources included in the report

W	<p>URL: https://www.adeprin.org/es-inconstitucional-exigir-que-primero-vaya-el-apellido-paterno-padres-podran-decidir-el-orden-de-apellidos-de-sus-hijos-stc-02970-2019-hc/ Fetched: 2021-12-04T21:43:08.9870000</p>	 4
W	<p>URL: https://iuslatin.pe/tc-declara-inconstitucional-exigir-que-primero-vaya-el-apellido-paterno-expediente-02970-2019-phc-tc/ Fetched: 2022-02-02T17:55:11.0230000</p>	 1
SA	<p>Universidad Científica del Perú / UCP_DERECHO_2021_TSP_ANDREANAJAR_CAROLGARCIA_V1.pdf Document UCP_DERECHO_2021_TSP_ANDREANAJAR_CAROLGARCIA_V1.pdf (D110702284) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com</p>	 1
W	<p>URL: https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2021/06/30/tc-inaplica-el-articulo-20-del-codigo-civil-que-establece-el-orden-de-los-apellidos-para-los-hijos-y-ordena-al-congreso-realizar-una-modificacion/ Fetched: 2021-11-29T11:44:14.6300000</p>	 1
W	<p>URL: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf Fetched: 2021-09-09T19:47:08.8200000</p>	 12

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ACTA DE SUSTENTACIÓN TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	5
CONSTANCIA DE ANTIPLAGIO.....	6
INDICE DE CONTENIDO.....	8
RESUMEN.....	10
CAPITULO I.....	11
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPITULO II.....	14
2.1 MARCO REFERENCIAL.....	14
2.1.1 Antecedentes de la Investigación.....	14
2.1.2 Evolución Normativa.....	19
2.1.3 Definiciones Teóricas.....	23
2.1.4 Definiciones Conceptuales.....	25
2.1.4.1 Nombre.....	25
2.1.4.2 Derecho a la Identidad.....	25
2.1.4.3 Apellido.....	25
2.1.4.4 Derecho a la Igualdad.....	26
2.1.4.5 Habeas Corpus.....	26
2.1.5 Principio de Igualdad y la no discriminación.....	26
2.1.5.5 Test de ponderación.....	26
2.1.6 Componentes del nombre.....	29
2.1.6.1 Elementos Integrantes del nombre.....	30
2.1.6.2 Elementos accidentales de nombre.....	31
2.1.7 Legislación comparada.....	32
2.1.8 La jurisprudencia comparada.....	34
2.1.9 Hábeas Corpus.....	36
2.1.9.1 Clases de Hábeas Corpus.....	37
2.1.10 El voto singular.....	39
CAPITULO III.....	41
3.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	41
3.2 MUESTRA.....	41
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	41
3.3.1 ANALISIS DE DOCUMENTOS.....	42
3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES DE ESCRITOS.....	42
3.3.3 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	42
3.3.4 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.....	43
3.3.5 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.....	43
CAPITULO IV.....	44
RESULTADOS.....	44
CAPITULO V.....	46
DISCUSIÓN.....	46
CAPITULO VI.....	48

CONCLUSIONES.....	48
CAPITULO VII.....	49
RECOMENDACIONES.....	49
CAPITULO VIII.....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	50
CAPITULO IX.....	52
ANEXO.....	52
ANEXO N° 01.....	53
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	53
ANEXO N° 02.....	54
PROYECTO LEY.....	54
ANEXO N° 03.....	56
SENTENCIA.....	56
DIPOSITIVAS “DERECHO A LA IDENTIDAD Y ORDEN DE PRELACIÓN DE APELLIDOS – PLENO. SENTENCIA 641/2021”.....	88

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se basa en una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, la materia en discusión la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos, mediante la Sentencia 641/2021- MADRE DE DIOS; las señoras Marcelina Rudas Valer y Jhojana Rudas Guedes, interponen el recurso de agravio constitucional con la finalidad de revocar la decisión expedida por el Colegiado de la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y ordena por considerar que carece de sustento la alegada vulneración de los derechos invocados, pues la demandante Rudas Guedes cuenta con un DNI en el cual se tienen registrados los apellidos que primigeniamente señaló su madre al momento de su inscripción (es decir Rudas Valer); por lo cual no carece de identidad; y que el DNI le fue otorgado dentro de un proceso formal y conforme a la normativa vigente. De esta manera, concluye en que Jhojana Rudas Guedes desea imponer su voluntad por encima de la ley, pues pretende que la Reniec le expida su DNI en el que se consigne como su primer apellido el de su madre y en segundo término el de su padre, lo cual constituye un supuesto no amparable a través del proceso constitucional. El **Objetivo** del referido Pleno recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional mencionado líneas arriba, es resolver la controversia originada sobre la vulneración del derecho a la identidad, así como el principio-derecho a la igualdad y no discriminación en razón del sexo, para determinar si los Órganos de menor jerarquía resolvieron conforme a Derecho. **Material y Método**, se utilizó desde el primer momento el análisis documental, teniendo una muestra compacta, a través del método descriptivo, y el diseño no experimental ex post facto. **Resultado**, de acuerdo a lo establecido en la presente se declara FUNDADO el recurso de recurso de agravio constitucional interpuesto por las señoras Marcelina Rudas Valer y Jhojana Rudas Guedes, de fecha 18 de julio de 2016, de fojas 253 a 264; en consecuencia, inaplicable al caso el artículo 20 del Código Civil, referido al sentido interpretativo que establece un orden de prelación en los apellidos asignados al hijo, que resolvió Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios de fecha 25 de marzo de 2019, a fojas 144.

PALABRAS CLAVES

Identidad, Nombre, Igualdad, Familia, Libertad Personal, Habeas Corpus, Prelación.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación nos referimos interposición del recurso de recurso de Agravio Constitucional contra el Colegiado de la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; el cual se ha realizado para ello una demanda, interpuesto por las demandantes Marcelina Rudas Valer y Jhojana Rudas Guedes a favor de esta última, el once de enero de dos mil diecinueve, el cual pretende que se declare fundada su demanda habeas corpus, en donde se solicita la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que a Jhojana Rudas Guedes se le emita el Documento Nacional de Identidad (DNI) con ese nombre, esto es, anteponiendo el apellido materno al paterno, en ese sentido las demandantes al considerar incorrecta dichas decisiones interpone recurso de agravio constitucional; analizamos la “Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 641/2021- MADRE DE DIOS”, quien solicita como pretensión que sea revocada la sentencia de vista emitida por el Colegiado de la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en donde a Jhojana Rudas Guedes, en donde confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, por considerar que carece de sustento la alegada vulneración de los derechos invocados, pues la demandante Rudas Guedes cuenta con un DNI en el cual se tienen registrados los apellidos que primigeniamente señaló su madre al momento de su inscripción (es decir Rudas Valer); por lo cual no carece de identidad; y que el DNI le fue otorgado dentro de un proceso formal y conforme a la normativa vigente. De esta manera, concluye en que Jhojana Rudas Guedes desea imponer su voluntad por encima de la ley, pues pretende que la Reniec le expida su DNI en el que se consigne como su primer apellido el de su madre y en segundo término el de su padre, lo cual constituye un supuesto no amparable a través del proceso constitucional; ante la disconformidad de lo resuelto por la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, se interpuso el recurso de Agravio Constitucional, en ese sentido la sala remitió al Tribunal Constitucional el presente expediente, manifestando la vulneración del derecho a la identidad, así como del principio-derecho de igualdad y no discriminación en

razón del sexo, correspondiendo al Tribunal Constitucional emitir pronunciamiento.

En el caso materia de análisis, el Pleno del Tribunal Constitucional, realizara un análisis en concreto respecto si se ha vulnerado el derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos. Dentro del desarrollo del presente caso, se menciona que al cumplir la mayoría de edad Jhojana Rudas Guedes, realiza todos los trámites administrativos que solicita Reniec, es así que dicha institución solicitó que para la entrega del DNI debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos, debido que en un primer momento ella en el acta de nacimiento estaba con el primer apellido de su madre, luego el padre realizo el trámite administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre después del de su madre, teniendo como nombre completo el de Jhojana Rudas Guedes, por esa negativa por parte de Reniec en la emisión del DNI, refiere como lesivo de su derecho a la identidad, pues esta se identifica plenamente con la identidad de Jhojana Rudas Guedes, es decir llevando primero el apellido materno, toda vez que con dicho nombre ha desarrollado su vida hasta la actualidad. Por lo tanto, se evidencia la afectación de derechos a la demandante; donde una de las interpretaciones que ha realizado el Tribunal Constitucional respecto del caso fue señalar que de una interpretación literal del artículo 20 del Código Civil, en puridad, no establece un orden de los apellidos paterno y materno. Únicamente expresaría que el nombre del hijo deberá llevar los primeros apellidos de los progenitores.

El **planteamiento del problema**, con la emisión del Pleno. Sentencia 641/2021, se han planteado como problemas las siguientes interrogantes: ¿Es posible inaplicar el Art. 20 del Código Civil Peruano en todos los casos relacionados al presente Pleno?, ¿Es posible que en base a la interpretación del pleno, el Art. 20 de Código Civil Peruano vulnere derechos fundamentales?, ¿Es posible que el orden de los apellidos de una persona ocasione un caos dentro de la sociedad o incertidumbre en el desarrollo humano?

Es así, que existe una decisión de **antecedente** que emitió el Tribunal Constitucional; en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, este Tribunal Constitucional ha señalado: El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno; por ello dado que no existe mayores interpretaciones sobre el tema, es que los magistrados determinaron que es correcto realizar un análisis y poder aclarar el tema.

Asimismo, se evidencia la **importancia**, dado su trascendencia teniendo en cuenta que solo existe un pronunciamiento constitucional en resolver una situación en conflicto, para determinar así la libre elección por parte de los padres, y así poder dar predictibilidad y seguridad jurídica a los justiciables que puedan analizar los mismos hechos en discusión.

En tal sentido, el **objetivo general** del estudio del estudio de la Sentencia 641/2021 MADRE DE DIOS, es el determinar si las decisiones judiciales se debieron a razones fundadas, **objetivos específicos** consisten en determinar la validez para la no entrega del documento nacional de identidad a la demandante.

Finalmente, tenemos las **conclusiones**, siendo estas el resultado del presente trabajo de suficiencia profesional, en la cual tenemos que los órganos jurisdiccionales no resolvieron de acuerdo a la Constitución ni a la legislación comparada, en el tema Constitucional se vulneró el derecho a la identidad, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de la Investigación.

Desde los albores de la humanidad es posible advertir que el ser humano busca identificar a cada uno de sus semejantes con un sonido o palabra que le permita individualizarlos; y, la explicación de esta constante la encontramos en que el hombre siempre se ha inclinado a vivir en comunidades, es un ser social por naturaleza. Si el ser humano viviera aislado no tendría esa imperiosa necesidad de diferenciarse entre varios de su misma especie. En este sentido, es factible señalar que la necesidad de diferenciarse que tiene un ser humano respecto de otros, es tan antigua como el más primitivo de los lenguajes. Tal es así que, en las manifestaciones escritas más antiguas se hace mención a la costumbre de designar un nombre a cada persona; siendo las Sagradas Escrituras, en su primer capítulo, la fuente que hace mención al origen de la humanidad y a su vez al primer nombre designado: Adán. Cabe precisar que las primeras nominaciones fueron netamente descriptivas, lo que significa que, hacían referencia a una característica propia de la persona, en su mayoría hacían alusión a su físico o moral, encontrándose también referencias respecto de algún acontecimiento o circunstancia relacionado al nacimiento de dicha persona. De esta manera, lo que comenzó con un solo vocablo, luego dio pie a que se fueran añadiendo referencias adicionales para efectos de que no existieran denominaciones exactamente iguales; necesidad que se hizo patente a medida que las sociedades se fueron ampliando, tanto por el incremento del número de sus miembros, como por la evolución y desarrollo de sus actividades.

La forma como se han venido presentando los hechos a lo largo del tiempo es lo que me permite defender la postura que es la necesidad de individualizar a las personas dentro de una sociedad cambiante y que evoluciona día con día, la razón que explica el porqué de un nombre. De manera que, si el hombre no fuera sociable por naturaleza hoy en día no tendrías la figura de sociedad y no hubiera surgido la necesidad de individualizarnos, seguiríamos dispersos en grupos reducidos de personas donde es fácil referirse a sus miembros sin necesidad de que estos cuenten con un nombre propio y mucho menos con un apellido.

De acuerdo a la literatura, se tiende a ubicar el origen del apellido en la Roma Republicana, cultura clásica que individualizaba a cada persona a través de la Tria Nomina Romana que se encontraba conformada por: el Praenomen (nombre propio), el Nomen (nombre de familia) y el Cognomen (vocablo que identificaba la rama de la familia); a esta Tria Nomina se añadía a veces un Agnomen (título o designación honorífica de la persona relacionada con algún hecho de su vida). Más adelante, con la caída del Imperio Romano, resurgen los nombres individuales a la medida que desaparecen los vocablos que hacían alusión a la familia. De esta manera, cobró importancia la designación de una persona a través de un solo nombre, individual y exclusivo; situación que se originó porque las comunidades germanas se limitaban a utilizar un solo nombre, y, porque el cristianismo fue extendiendo su doctrina basaba en la necesidad del bautismo y la imposición de un nombre propio a cada neófito. Todo esto le dio relevancia a la utilización de un nombre individual para cada persona. cabe señalar que, pese a que se empezó a usar el “apellido” como un vocablo añadido al nombre para lograr identificar mejor a cada individuo, su verdadero significado lo hicieron ver los escribanos y notarios que para llevar a cabo su trabajo necesitaban dejar constancia de todos los actos jurídicos llevados a cabo entre individuos, tales como: donaciones, concesiones, compras, ventas, etc. A raíz de esto, es posible intuir que al inicio solo los nobles, religiosos y burgueses veían la necesidad de un apellido por ser ellos los únicos que tenían derecho a realizar los precitados actos jurídicos; siendo el paso del tiempo y el cambio de ideología de la sociedad lo que logró extender a toda persona en general.

De esta manera, se puede llegar a identificar cuatro criterios que a lo largo de la historia fueron utilizados para otorgar “apellidos” a las personas, formándose así cuatro grandes grupos de denominaciones de donde surgen los apellidos que conocemos hoy en día, estos son:

- **Los apellidos patronímicos:**

Son los que hacen mención a la ascendencia del individuo (siempre en relación con el padre) y por lo general, cada denominación se daba mediante un sufijo o prefijo que indicaba una determinada circunstancia.

En este grupo encontramos todos aquellos apellidos con terminaciones: “ez” (derivada de la lengua castellana), por ejemplo, Fernández y González; “es” (proveniente de la lengua portuguesa), que dan origen a los apellidos Nunes y Lopes; “sen” (variante de la lengua escandinava), con ejemplos como Poulsen y Andersen; y “son” (propio de la lengua inglesa) que genera los apellidos Jameson y Johnson.

- **Los apellidos vinculados a la actividad desempeñada por el individuo:**

Son los originados en base a una costumbre de la Edad Media, época en la que las profesiones se heredaban a los hijos. Esto explica la existencia de apellidos como: Labrador, Herrero, Zapatero, Panadero, Escribano, Notario, Soldado, Guerrero.

- **Los apellidos que tuvieron su origen en referencias a lugares geográficos:**

Grupo en el que podemos identificar dos subgrupos: i) apellidos gentilicios, que están vinculados al lugar donde nació la persona. Por ello, aquí encontramos los términos “Sevillano”, “Catalán”, “Navarro”, “Gallego”, etc. y ii) apellidos toponímicos, que hacen referencia a la ubicación de la vivienda del individuo y cuyos ejemplos más comunes son: Del Río, De la Cueva, Del Bosque, De la Fuente.

- **Los apellidos originados en base a un caso en concreto:**

Se trata de un grupo un poco más heterogéneo, donde están incluidos apellidos tales como “Expósito” que distingue a la persona como un individuo sin filiación. Asimismo, encontramos apellidos de carácter religioso cuyo origen, para algunas fuentes, se remonta a la época de los conversos del siglo XVI al XVII, etapa de la historia donde aparecieron apellidos como: Iglesia, De Dios, San Emeterio, Santa María, entre otros

Una vez identificados los criterios de denominación que explican el origen de los apellidos, hay que ser conscientes del paso del tiempo y, en este sentido, señalar que es lógico que la mayoría de estos apellidos sufrieran modificaciones propias de las circunstancias de la época. Cambios que se deben, por ejemplo: a la particular escritura del escribano a cargo de anotar los nombres, a la fonética de la persona o personas que transmitían los nombres, al sin número de acentos existentes por zonas, entre otras circunstancias particulares. Por ello, diversos autores señalan que hoy podemos advertir que ciertos apellidos como: Díaz, Díez; Echevarría, Echeverría; Escudero, Escuredo; Jiménez, Giménez; Menéndez, Meléndez; Sanz, Sáenz, Sainz o Saiz; entre otros; que, pese a tener su origen en una misma raíz, tienen más de una forma de escritura, que ha originado que de un mismo vocablo se derive más de un apellido. (SAAVEDRA NAVARRO, 2021, págs. 13-17)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “EL ORDEN DE LOS APELLIDOS Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO PERIODO 2016.”

Se concluye que, en la redacción vigente del artículo 20 del Código Civil, se advierte que no existe impedimento jurídico, para que el apellido paterno de la madre vaya delante del apellido paterno del padre; existe una evidente costumbre machista, fundamentado en el patriarcado, que se encuentra vigente sin ningún respaldo moral y ético, que afecta directamente el Derecho fundamental a la igualdad de las mujeres; las instituciones públicas vinculadas al registro de identificación, específicamente las municipalidades, solo tiene una percepción básica del derecho a la identidad e igualdad, ya que se ha podido advertir que en la mayoría de casos son indiferentes a la problemática planteada, precisando que solo cumplen lo dispuesto por el RENIEC; Asimismo institucionalmente no existe impedimento en poder establecer un registro sistematizado, donde se pueda advertir el árbol familiar de cada familia, sin perderse la historia de cada una de estas, un claro ejemplo: el registro de un inmueble se puede terminar a un que pasen los años quien perteneció el bien y otros tipos de antecedentes, en tal sentido, pensar que es imposible

institucionalmente adecuar un sistema moderno es completamente falso, ya que otro Estados lo hicieron. (CABRERA EUGENIO, 2018, pág. 78)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE APELLIDOS DE LOS HIJOS EN APLICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS PADRES.”

Se concluye que, a lo largo de la investigación que desde los albores de la civilización el nombre y apellido han sufrido diversas modificaciones o alteraciones, las mismas que se desarrollaron en un contexto de desigualdad social llegando a la actualidad con una norma obsoleta incapaz de regular el hecho jurídico de la admisión del cambio del orden de los apellidos; es decir, el apellido nace en Roma como signo individualización de la persona en una sociedad carente de reconocimiento de derechos a la mujer; existe una discriminación indirecta hacia la mujer con el vigente artículo 20° del Código Civil, el mismo que aparentemente debería ser una norma neutral, pues frente a la mujer tiene un tratamiento diferenciado, con aparente protección de derecho constitucional a la igualdad y no discriminación de la mujer para regular el hecho jurídico como la admisibilidad del orden de los apellidos. Es decir, no existe una igualdad real entre el hombre y la mujer sólo una igualdad formal constitucional; el derecho es dinámico, no estático, y ante el surgimiento de hechos no previstos por la norma como la elección del orden de los apellidos de los hijos, el operador jurídico aplica las leyes en función la redacción del artículo 20° del Código Civil, siendo ella obsoleta en ciertas situaciones que hacen caer en la transgresión del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de apellidos de los hijos. (IPANAQUE MUÑOZ, 2019, págs. 97-98)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER.”

Se concluye que, la importancia de regular el nombre como figura jurídica radica en su finalidad de individualizar a la persona, al punto que los efectos positivos o negativas que recaigan sobre este recaen también sobre la persona misma;

existen muchas teorías que han intentado determinar la naturaleza jurídica del nombre, pero, independientemente de las que se encuentren vigentes o no, lo importante es que todas coinciden en señalarlo como aquel elemento de la personalidad que distingue a un ser humano de otro y que merece la protección y reconocimiento como derecho fundamental de la persona en cada ordenamiento jurídico; los obstáculos que puede llegar a generar la idiosincrasia conservadora que prima en nuestro país, son pasibles de ser superados por la tendencia a respetar principios naturales, tal es así que proyectos de ley como el cambio del orden de los apellidos han empezado a ser acogidos por nuestros legisladores en aras de proteger un bien superior como es el caso del principio del interés superior del niño y la protección de todos sus derechos; de la revisión de la legislación comparada sobre regulación del cambio del orden de los apellidos nos revela que muchos de los países que han incorporado este procedimiento, lo han hecho reconociendo que es un derecho que tienen ambos padres por igual, de elegir cuál es el orden en el que van a registrar los apellidos de sus hijos, logrando que esta normativa forme parte del conjunto de leyes que busca reducir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres. (SAAVEDRA NAVARRO, 2021, pág. 61)

2.1.2. Evolución Normativa.

La mujer en la Constitución Política del Perú de 1993

La igualdad está incluida como un subconjunto dentro de la legalidad, y que tiene carácter de erga omnes (regla obligatoria para todos), por tanto, toda norma infra legal contraria a la Constitución Peruana de 1993 sería inconstitucional. En ese sentido el artículo 20° del Código Civil Peruano que establece: al hijo le corresponde el primer apellido paterno seguido del apellido paterno de la madre, como norma infra legal es inconstitucional por ser contrario a la Constitución Peruana de 1993, por transgredir el principio o también llamado derecho fundamental de la igualdad.

En virtud del referente histórico, antes de la vigencia de la Constitución de 1979 en que se refleja la diferencia del nombre propio con respecto a los apellidos,

estos están afuera del arbitrio personal; es decir afuera de la elección del orden de los apellidos, siendo este hecho el que constituye una transgresión al derecho de no discriminación a la mujer y la igualdad entre hombre y mujer. Así la historia nos proporciona alguna reflexión respecto a la imposición de apellidos.

“la mujer estaba supeditada normativamente a la voluntad del marido, por su parte la mujer (...), tenía derecho y el deber de atender personalmente el hogar y debía ayuda y consejo a su marido. Igualmente, tenía la obligación de llevar el apellido del marido agregado al suyo y aunque la norma no estableció que el apellido estuviera acompañado del prefijo de sus respectivos cónyuges, evidenciándose una relación de pertenencia que ubicaba a las mujeres casadas como personas sujetas a la potestad marital. Esta sujeción marital era reforzada por la exigencia del consentimiento del marido en casos que la mujer hubiera querido ejercer una profesión o trabajar fuera de la casa”.

Con ello, explicaría que el hecho histórico suscitado antes de la Constitución de 1979, no hay una efectiva igualdad real en la praxis, es decir no siempre lo que establece la norma será eficaz en la realidad. Es así, que en la praxis de no permitir la elección del orden de los apellidos de los hijos transgrede lo que establece la Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 2.

Las constituciones de 1826, 1828, 1834, 1839, 1920 han repetido sistemáticamente una redacción igual o similar a la que contuvo el artículo 23 de la Constitución de 1823: “Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie o castigue”. Pero vemos claramente que en las constituciones anteriores a la Constitución del 1979 no se respetaba la igualdad, siendo distinta a la realidad. (IPANAQUE MUÑOZ, 2019, págs. 32-33)

El primer proyecto de ley presentado para efectos de otorgar libertad a los progenitores de escoger el orden de los apellidos de sus hijos fue presentado ante el Congreso, con fecha 04 de noviembre del año 2015. Este propuso lo siguiente: – Modificar los Artículos 20 y 22 del Código Civil Peruano, basándose en los derechos de igualdad y libertad.

Que se tenga en cuenta que, si bien el Artículo 20 establece que: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”, esta disposición normativa no establece el orden en que los apellidos deben ser registrados, sino que, por tradición es que se pone primero el apellido del padre y luego el de la madre, situación que muchas veces llega a causar un daño en la persona.

Que, el artículo 22 establece: “El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.

En este sentido, el mencionado proyecto de ley propone que los Artículos 20 y 22 de nuestro Código Civil se modifiquen de la siguiente manera¹⁰¹: “Artículo 20.- Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido de los padres, quienes tendrán el derecho a decidir de común acuerdo cuál de los dos apellidos llevará primero el hijo. De manera que, con el citado proyecto de ley se abre la discusión en el fuero parlamentario peruano respecto a la posibilidad de otorgar libertad a los progenitores respecto a la elección del orden de los apellidos en el instante de registrar a sus hijos en el Registro Civil. (SAAVEDRA NAVARRO, 2021, págs. 54-55)

El 15 de Noviembre del 2017 la congresista Patricia Donayre Pasquel presento ante la Comisión de la mujer y familia del congreso el proyecto de Ley N° 2342-2017-CR, la cual propuso la modificación de los artículos 20 y 24 del Decreto Legislativo N°295 Código Civil; planteando que la elección del nombre del recién nacido debe ser un fin exclusivo de los padres, y con un previo acuerdo entre ellos, también, que el orden que se establezca para el primer hijo se aplique para los siguientes, pues no le corresponde al involucrarse en una decisión que es de esfera íntima familiar; no obstante, el 19 de marzo del presente año, ha sido desmerecedor de que el Congreso de la República del Perú lo apruebe.

Pues bien, si se ignora la importancia que tiene la modificación de estos artículos, no estaríamos respetando la intención del legislador en cuanto a lo establecido en la constitución, la cual consagra el derecho de igualdad, motivo por el que

nadie puede ser descripto por ninguna razón, y dentro de estas razones está el sexo; así también los tratados internacionales que de igual forma tratan de garantizar a la mujer vivir en una sociedad sin ningún tipo de discriminación. (CARRASCO NEYRA & SANCHEZ QUISPE, 2019, págs. 13-14)

La historia evolutiva del texto normativo que encabeza nuestro ordenamiento jurídico presenta advierte que la Constitución de 1979, en su artículo 2 numeral 1, prescribía que: “Toda persona tiene derecho: 1. A (...) un nombre propio (...)”. Mientras que el texto constitucional actual, Constitución de 1993, reconoce también el derecho a la identidad, pero de manera implícita, siendo este derecho el que engloba al conjunto de características que guardan relación con los siguientes derechos constitucionales:

a) Los derechos contemplados en el Artículo 2° de Nuestra Carta Magna, de los cuales, para efectos de la presente investigación, corresponde resaltar los siguientes:

Inciso 1: a la integridad y el libre desarrollo.

Inciso 3: a la libertad de conciencia y religión.

Inciso 4: a las libertades de opinión y difusión del pensamiento.

Inciso 7: a los derechos al honor y la buena reputación a la intimidad a la voz y la imagen.

Inciso 8: a la libertad de creación.

Inciso 15: a la libertad de trabajo.

Inciso 17: a la participación en la vida de la Nación.

Inciso 18: a mantener reserva sobre sus convicciones.

Inciso 19: a la identidad étnica y cultural.

Inciso 21: a la nacionalidad propia.

Inciso 24: a la libertad.

Es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución permite también que el Estado Peruano se adhiera a tratados internacionales, los cuales “forman parte del derecho nacional”, tal es así que en su Cuarta Disposición Final y Transitoria indica que: “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por el Perú”. Asimismo, corresponde señalar que los derechos contemplados en nuestra Constitución no excluyen “(...) a otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno” (SAAVEDRA NAVARRO, 2021, págs. 25-26)

2.1.3. Definiciones Teóricas

Walter Marcelo Iriarte Salazar en su investigación titulada “El derecho a la elección del orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad”, llegó a las siguientes conclusiones:

Que, todo ser humano tiene derecho a tener un nombre, el cual comprende tanto su nombre de pila o prenombre, como su nombre patronímico, apellido o cognome; la adjudicación de un nombre forma parte de un derecho humano fundamental que vigoriza el derecho a la identidad; que el nombre de pila, puede ser elegido libremente por los progenitores o en su ausencia por el Estado donde se produjo el nacimiento, no debe elegirse un nombre humillante o degradante, y debe ser adecuado al sexo que se tiene o al género que se asume; En lo que respecta a los apellidos, el Derecho (estatal o convencional) debe eliminar las disposiciones androcéntricas, marcadoras de género, pensadas sobre modelos masculinos inadaptados respecto de las mujeres, como también la solución inversa, o sea buscar suprimir los marcadores matrocéntricos. Por tanto, deben suprimirse todas aquellas disposiciones legales de carácter sexista o sexuada que reconozcan un privilegio al hombre o a la mujer para colocar en primer lugar su apellido; en sus relaciones con los hijos, debe permitirse a la pareja acordar cuál va a ser para sus hijos el primer apellido del integrante de la pareja y cuál

irá en segundo lugar, pero una vez efectuada dicha elección. (IRIARTE SALAZAR, 2014, pág. 102)

Jackelina Carrasco Neyra y Pedro Luis Sánchez Quispe en su investigación titulada “El orden de prelación de los apellidos del hijo atenta contra el derecho a la igualdad de la Mujer”, llegó a las siguientes conclusiones:

Al analizar por qué afecta el derecho de igualdad de la mujer la actual regulación jurídica del apellido del hijo, nos queda claro el respaldo de los instrumentos normativos internacionales sobre derechos humanos, pero, se hace necesario examinar con atención normas internas, en pro de alcanzar cambios significativos de inclusión, pues actualmente aún se sigue viviendo la lucha histórica de las mujeres por alcanzar la equidad. Explicar porque no se respetan los instrumentos de ordenamiento internacional, responde a que el Estado no ha cumplido con el compromiso de tomar las medidas que sean necesarias para asegurar los derechos de la mujer, se puede entender como desinterés de reducir la brecha de desigualdad que todavía existe en la actualidad. Es imperativo que el Estado corrija ello, puesto que, es el único con la facultad de hacerlo. Al tomarse en cuenta la voluntad de los padres para establecer el orden del apellido, creando de ese modo un ambiente de discusión flexible y participativa, se pone a prueba la competencia parental, por tanto, se asumen nuevas responsabilidades, hecho que ayudaría a evolucionar como sociedad y paralelamente se respeta la vida familiar privada. (CARRASCO NEYRA & SANCHEZ QUISPE, 2019, pág. 31)

Odolfredo Hilario Moran en su investigación titulada “El cambio de apellidos”, llegó a las siguientes conclusiones:

La falta de regulación en la legislación, el desinterés en la doctrina nacional sobre el cambio de apellidos por el reconocimiento ulterior del progenitor; el desconocimiento de los efectos jurídicos del reconocimiento y los criterios con tendencia a su judicialización, han generado que el único mecanismo jurídico para obtener su ineludible cambio; sea la vía judicial; El proceso judicial que se insta para obtener el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante de los apellidos en virtud del reconocimiento ulterior del progenitor, resulta inoficiosa por su intrascendencia; el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de

apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor, difiere el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios obtenidos con posterioridad, restringiendo el derecho al apellido y el derecho a los alimentos. (HILARIO MORAN, 2015, pág. 62)

2.1.4. Definiciones Conceptuales

2.1.4.1 Nombre

Walter Marcelo Iriarte Salazar en su tesis para optar el título profesional de Abogado, define al Nombre, como: “la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscritas. En el caso de las personas jurídicas se prefiere hablar de denominación (para las personas no lucrativas) o razón social (para las sociedades y demás personas jurídicas lucrativas). Sin embargo, todas estas voces pertenecen a la categoría jurídica genérica del nombre”. (IRIARTE SALAZAR, 2014, pág. 27)

2.1.4.2 Derecho a la identidad.

Raiza Karenna Cabrera Eugenio en su tesis para optar el título profesional de Abogado, define al Derecho a la identidad, como: “el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”. Este plexo de rasgos de la personalidad de “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, en su “mismidad”, en lo que ella es en cuanto ser humano” (CABRERA EUGENIO, 2018, pág. 30)

2.1.4.3 Apellido

Fiorella Kerly Ipanaque Muñoz en su tesis para optar el título profesional de Abogado, define al Derecho a la identidad, como: “elemento aditivo al prenombre para la individualización del ser humano es primordial en el derecho de

identificación de toda persona; por el contrario, en las civilizaciones anteriores no comprendían la importancia que el nombre debía estar acompañado de un apellido” (IPANAQUE MUÑOZ, 2019, pág. 16)

2.1.4.4 Derecho a la igualdad

Raiza Karenna Cabrera Eugenio en su tesis para optar el título profesional de abogado, define al derecho a la identidad, como: “la conceptuamos en una doble dimensión, de un lado como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, y de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de discriminación” (CABRERA EUGENIO, 2018, pág. 30)

2.1.4.5 Hábeas corpus

Jaime Víctor Zelada Bartra en su tesis para optar el título profesional de abogado, define al Hábeas corpus, como: “Un procedimiento destinado a la protección del derecho de libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes pueda prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano, a través de ello una persona puede obtener su inmediata libertad puesta a disposición de la autoridad judicial. (ZELADA BARTRA, s.f., pág. 60)

2.1.5. Principio de igualdad y la no discriminación.

2.1.5.1 Test de ponderación

Este test de ponderación empleada por los máximos intérpretes de la Constitución como técnica o metodológica hermenéutica de las normas; está conformada por tres subprincipios que sirven para analizar si es viable que el

operador jurídico imponga un orden transgrediendo el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer, como derecho constitucionalmente reconocido.

Por tal motivo, a través del empleo de los tres subprincipios comprobamos que resulta innecesario regular el orden de apellidos cuando la elección de estos resulta de una mera manifestación de voluntad de ambos padres, que sin ningún tipo de coacción deciden en común acuerdo que el hijo llevará como primer apellido, el materno.

Este principio de ponderación ha de emplearse a través de sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para explicar que hay un tratamiento desigual por la ley son los siguientes:

- Principio de idoneidad

Para determinar que el artículo 20° constituye una restricción ilegítima del derecho de elección del orden de los apellidos de los hijos, es necesario precisar qué es el principio de idoneidad. Según el Tribunal Constitucional en la STC N°0045-2004-AI la idoneidad consiste: “en la relación de causalidad, de medio a fin, es decir, la conexión existente entre el medio adoptado y el fin propuesto la finalidad de la norma será brindar seguridad jurídica a través de la imposición del orden de los apellidos regulado en el artículo 20° del Código Civil; no obstante, nos percatamos que, en el momento de analizar la norma, esta se muestra obsoleta. Puesto que para cumplir el fin propuesto de brindar seguridad jurídica, la única manera aceptada sería la de sujetarse al ordenamiento jurídico imperante que prefija un orden de apellidos; esto, en otras palabras decimos que debemos aceptar que el orden de los apellidos deba ser el primero del padre seguido de la madre por ser la única alternativa para que la norma cumpla a cabalidad su finalidad de seguridad jurídica; sin embargo, las posturas de los autores señalan que el rol de individualización, identificación, de reconocimiento, pueden ser idénticamente cumplidos llevando el primer apellido de la madre; por ello, consideramos se debería evaluar ahora la idoneidad de esta justificación porque carece de fundamento para impedir el orden de los apellidos de los hijos basados en el común acuerdo cuando han sido manifestados por los padres.

Para cumplir con el requisito de idoneidad, la medida restrictiva del artículo 20° del Código civil debe encontrarse encaminada a la consecución de dicha finalidad de seguridad jurídica. Puesto que para cumplir la única finalidad de brindar seguridad jurídica aceptada sería la de sujetarse al ordenamiento jurídico imperante para precautelar la seguridad jurídica, se debería evaluar ahora la idoneidad de esta justificación. Sin embargo, este análisis es irrelevante, al haber concluido que esta medida se origina de una tradición que discrimina a la mujer: Esta medida impuesta para la determinación del apellido, trae consigo una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer.

- Principio de necesidad

la necesidad de la regulación del orden de los apellidos de los hijos establecida en el artículo 20° del Código del Perú “resulta no ser la única forma de proteger la seguridad jurídica; sino, más bien, dicha medida restrictiva de derecho de la elección del orden de los apellidos de los hijos es la más lesiva o dañosa porque transgrede el derecho de la igualdad y no discriminación, la libre elección del orden de los apellidos que tienen los padres, y el principio del Interés Superior del Menor.

La limitación del derecho a la elección del orden del apellido debe cumplir con el requisito de necesidad, esto es, la imposición del orden de apellidos de los hijos es aceptada por ser la menos lesiva para el cumplimiento de su objetivo de brindar seguridad jurídica.

Sin embargo, advertimos que no se cumple con el subprincipio de necesidad al prevalecer el apellido paterno sobre el materno, ya que debería ser la única alternativa o medida para brindar seguridad jurídica, y no lo es.

Más aún, la mujer no está segura de algo, es que la ley es letra muerta porque no existe una igualdad real entre el hombre y la mujer en el momento de la elección del orden de los apellidos de los hijos; por esta razón, se desvirtúa al hecho de que sólo este orden pueda otorgar seguridad jurídica y no al revés, si es que se permitiera que el apellido materno vaya primero.

- Principio de proporcionalidad en sentido estricto

Queda claro que la medida del artículo 20° del Código Civil no atiende a criterios de idoneidad y necesidad antes descritos, con el fin de atender de forma íntegra a la discusión jurídica planteada.

El Tribunal Constitucional entiende que: “la referida proporcionalidad implica la existencia de proporcionalidad de dos pesos o intensidades; de un lado, aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida examinada que limita un derecho fundamental; y del otro, aquel que radica en la afectación del derecho fundamental del que se trate. El primero debe ser, por lo menos, justificado con relación al segundo”.

Así, comprobamos que el artículo 20° que impone a la colectividad un orden de los apellidos de los hijos vulnera muchos derechos como:

- a) la igualdad y no discriminación de la mujer al realizar un trato diferenciación entre el hombre y la mujer, b) al afectar la identidad del menor, cuando llevando el apellido paterno primero menoscabe su dignidad moral, sea el apellido un significado grosero, peyorativo que vaya en contra de la moral o de impronunciable significación; c) el derecho de la libertad de elección de los apellidos de los hijos, siendo un derecho de los primeros educadores de los hijos decidir qué es lo mejor para el menor. (IPANAQUE MUÑOZ, 2019, págs. 19-26)

2.1.6. Componentes del nombre.

Respecto de este punto es importante hacer una diferencia entre: los elementos integrantes y los elementos accidentales del nombre; para así poder tener una perspectiva más amplia acerca de la relevancia del nombre al momento de identificar a una persona. En este sentido, se clasifica los elementos del nombre de la siguiente manera:

2.1.6.1. Elementos integrantes del nombre

- a) El prenombre. Desde un punto de vista histórico, este término hace referencia a la forma más antigua de individualizar a una persona, se caracteriza por ser impuesto en un contexto cotidiano y de manera normal a los recién nacidos; por ello, se relaciona con el “nombre de pila” o “de bautismo”, que, a diferencia del “nombre de familia”, éste es dado al nacer, no se trata de algo que se imponga por derecho. En este sentido, se le conoce también como “el elemento propio, libre de toda vinculación preestablecida, pues la palabra que constituirá este signo será elegida libremente por quien tiene la facultad de imponerlo al recién nacido”. Por ello, en base a lo señalado, es posible advertir que el prenombre hace referencia al vocablo que antecede a los apellidos de una persona, siendo su principal función la de individualizar o diferenciar a una determinada persona dentro de su círculo familiar. Se puede colocar como ejemplo el hecho de que los hermanos, pese a tener los mismos apellidos, se diferencian porque sus prenombrados no son iguales.

- b) El apellido. Por su parte, al hablar del “apellido” no hacemos otra cosa que referirnos al ya mencionado “nombre de familia”, es decir, aquel que se impone en base al derecho de toda persona de ser identificado como parte de una familia, lo que a su vez permite una diferenciación en el ámbito social. Por esta razón coincidimos al señalar que el apellido es el vocablo o vocablos comunes dentro de los miembros de una familia o estirpe; ello en la medida que hace referencia tanto a la descendencia paterna como materna.

- c) El nombre. Partiendo de una definición práctica, viene a ser el término utilizado, tradicionalmente, para hacer mención al vocablo o vocablos que individualizan a una persona. Asimismo, es preciso dejar en claro que, al hablar del nombre se está haciendo referencia al conjunto de vocablos que abarca tanto al “nombre de familia o apellido”, que viene a ser el nombre propiamente dicho, como al “nombre propio” que se refiere al

nombre individual o de pila, llamado así porque se designa en la pila bautismal. Por esta razón, se debe entender que, el término “nombre”, en razón a lo señalado, debe ser entendido como el vocablo genérico que abarca a los otros dos elementos, esto es el prenombre y el apellido; y que en su conjunto identifican a una persona.

Los componentes del nombre hacen referencia a tres términos concretos (nombre, prenombre y apellido), los cuales tienen funciones individualizadoras y complementarias. El término nombre viene a ser el concepto general que abarca al prenombre y al apellido, por su parte, el prenombre se emplea ordinariamente en el ámbito familiar, para designar y distinguir a los distintos miembros de la familia; y, por último, el apellido que es el vocablo que suele emplearse fuera del círculo familiar, para individualizar a una persona dentro de la sociedad y del grupo de individuos que la conforman.

la unión del prenombre con el apellido es lo que da lugar al nombre civil de las personas; siendo esto así, no se puede caer en el error de utilizar de manera indistinta estos dos conceptos ya que, como se ha venido explicando, para efectos jurídicos e inclusive prácticos, poseen diferentes alcances.

2.1.6.2. Elementos accidentales del nombre

a) Seudónimo. A diferencia del prenombre que se utiliza para identificar a una persona conforme ha sido registrada, elseudónimo se configura por el vocablo empelado por una persona para autodenominarse y, por ende, no se encuentra inscrito en RENIEC. Por lo general, este tipo de denominación se utiliza con fines artísticos, ya sea porque se quiere mantener el anonimato respecto de la identidad del artista o bien para realzar su nombre; del mismo modo, cabe la posibilidad de que un sujeto común se sirva de unseudónimo para así no revelar su nombre a los demás.

De igual manera, elseudónimo puede ser entendido como aquella denominación que utiliza una persona para que la identifiquen dentro de un ámbito determinado y por ello siempre tiene una utilidad específica. Tal es así que, “en la antigüedad era muy utilizado por los caballeros andantes en los torneos y campañas bélicas,

de donde nacen las expresiones «nombre de guerra» o «nombre de batalla» que actualmente se usan para referirse a los seudónimos”.

b) Sobrenombre. Este concepto, al igual que el anterior, se utiliza en reemplazo del prenombre. Lo particular es que lejos de ser un nombre viene a ser un “alias” o “apodo”; y su diferencia con el seudónimo es que no nace de la liberalidad del titular, sino que se origina a raíz de un defecto en particular que posee la persona. Por esta razón, “este tipo de denominación suele estar vinculado a significados peyorativos que afectan de cierta manera a la persona a quién le es impuesto”. Sin embargo, se advierte que, si bien el sobrenombre no tiene implicancias jurídicas, sí suele ser tomado en cuenta en algunos ámbitos sociales, como por ejemplo en el ámbito policial en dónde resulta útil para lograr individualizar a determinadas personas dentro del marco de una investigación.

c) Nombre religioso. Se trata de una denominación especial impuesta ya sea a la persona que recién se inicia en una orden monacal o conventual, o al momento que se ordena; fecha a partir de la cual la denominación que recibe reemplaza su nombre civil. Encontramos innumerables casos, siendo, por ejemplo, en el catolicismo uno de los casos más resaltantes el del difunto Karol Wojtyla, a quién todos llegamos a conocer como “Papa Juan Pablo II” y el de todos los Papas quienes, al ser elegidos, cambian su nombre. Cabe resaltar que la particularidad de esta denominación consiste en no producir efectos civiles. Ello, en la medida que, para efectos legales, la persona continúa utilizando su nombre civil, pese a que en su entorno social sea su nombre religioso el que lo identifique. (SAAVEDRA NAVARRO, 2021, págs. 18-20)

2.1.7 Legislación comparada

En cuanto a la legislación internacional, en países, como Portugal y Brasil, el primer apellido es el materno. En Argentina, las personas solamente llevan el apellido paterno y no el de la madre en segundo término, además de no permitir el uso de nombres convencionales o inventados, los padres deben escoger uno de una lista oficial. En España, los padres pueden escoger el orden de los apellidos de sus hijos, pero ante un desacuerdo, prima el paterno.

En Estados Unidos, los hijos llevan el apellido paterno, pero antes usan la inicial del materno en sus nombres.

En Francia, solo hay un apellido, así que los padres deben elegir entre el del padre, el de la madre o ambos unidos. Existe una vieja costumbre aún arraigada por la cual la mujer pierde el apellido al casarse.

En Italia, solo hay un apellido, y predomina el del padre. Sin embargo, desde hace dos años se puede añadir también el apellido materno, aunque se debe esperar casi un año de trámites desde que nace el niño. Si la madre es soltera, el niño llevará su apellido.

En Alemania, la pareja puede conservar sus apellidos tras el matrimonio, o adoptar uno de los dos como nombre de familia, que será el que lleven los hijos. Si no, deberán determinar cuál de los dos apellidos lleva el recién nacido.

En el Reino Unido, la tradición dicta la primacía del apellido paterno. Las mujeres suelen adoptar el apellido de sus esposos al casarse y la práctica totalidad de las familias, aunque pueden escoger entre los dos apellidos o ambos (en el orden que prefieran), registran con él a sus hijos.

En Portugal, el recién nacido lleva primero el apellido de la madre y después el del padre. Sin embargo, en la práctica, la primacía real la tiene el padre, ya que es su apellido el que se suele usar para los documentos oficiales.

En Estados Unidos, las mujeres suelen perder su apellido al casarse. Sin embargo, la tendencia ahora es transformar su propio apellido en middle name (nombre del medio), que todos los ciudadanos suelen llevar por tradición (George W. Bush hijo, George H. Bush padre, por ejemplo).

En Rusia, solo existe un apellido, el paterno o el materno. Legalmente impera la igualdad, sin embargo, por tradición es la mujer quien suele ceder en favor de que se inscriba el del marido.

En el caso español, el artículo 109 del Código Civil, modificado por la Ley 40/1999, establece lo siguiente: "(...) Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley".

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) de Argentina establece en su artículo 64 lo siguiente: “El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro”.

De acuerdo a las legislaciones mencionadas se faculta a ambos padres, varón y mujer, a poder elegir previa decisión el orden del apellido que tendrá el hijo. Asimismo, ante la falta de convenio, se establecen fórmulas objetivas que permitan garantizar la satisfacción de ambas partes, como es que la decisión la adopte finalmente el juez o se determine por sorteo.

Japón. Los ciudadanos solo tienen un apellido, que, además, precede al nombre y se usa para dirigirse a las personas. Los niños pueden inscribirse con el apellido materno o paterno, aunque la esposa suele adoptar el del marido y por tanto también lo hacen los hijos. (IRIARTE SALAZAR, 2014, págs. 54-56)

2.1.8 La jurisprudencia comparada

Los países más evolucionados jurídicamente han reconocido la posibilidad de que el orden de los apellidos para los hijos se convenga entre los integrantes de la pareja. Atendiendo al respeto del principio de no discriminación por razones de sexo, la regla sobre los apellidos que ordena la prioridad del apellido paterno y la colocación en segundo término el materno debería eliminarse y sustituirse por otra que permita a los cónyuges o concubinos, o simplemente progenitores, establecer el número de apellidos y su orden. Sería una decisión respetuosa de los derechos fundamentales de las personas físicas. Todo lo dicho con una restricción: el número y orden de los apellidos que se decida para el primer hijo será determinante para todos los demás. Esto es, una vez decidido para el primer hijo, los demás seguirán con el mismo apellido del primero, como manera de mantener la unidad y coherencia en la familia.

El ejercicio de la autonomía de la voluntad se presentó en el caso García Avello. Las circunstancias fueron las siguientes: Carlos García Avello, español, contrajo

matrimonio con Isabelle Weber, belga, en el año 1986. De dicho matrimonio nacieron dos hijos en Bélgica, uno en el año 1988 y el otro en el año 1992, adquiriendo la doble nacionalidad: belga y española.

Los niños fueron inscritos en Bélgica, bajo los apellidos García Avello, tal como se acostumbra en dicho país; y como García Weber en el Consulado español en Bruselas, de conformidad con la práctica española. En 1995, los padres solicitaron a las autoridades belgas el cambio del apellido García Avello de sus hijos por el de García Weber, de conformidad con el derecho español al que se sentían más vinculados, pero además, porque en primer lugar, apellidándose García Avello daba para pensar que eran hermanos del padre y no sus hijos; y en segundo término, se está dejando fuera al apellido de la madre, algo que consideraban injusto. En 1997 el Ministerio de Justicia belga les propuso simplificar el apellido de los hijos ofreciéndoles reinscribirlos con uno solo, el de García, pero los padres no aceptaron la propuesta, ante lo cual el Ministerio rechazó la solicitud. El padre impugnó la denegación ante el Consejo de Estado belga por infracción a la Constitución belga y la libertad de circulación.

Ante los acontecimientos, el Consejo de Estado suspendió el procedimiento y planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El abogado general presentó sus conclusiones el 22 de mayo de 2003, y el Tribunal de Justicia se expidió el 2 de octubre siguiente (Asunto C-148/02), considerando que los cónyuges de distinta nacionalidad tenían derecho a llevar los apellidos de acuerdo al Derecho de una de ellas.

La sentencia se resume en los términos de que la normativa: "...deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en circunstancias como las del procedimiento principal, la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido del que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición del segundo Estado."

En Alemania, por ejemplo, la Corte Constitucional declaró el 5 de marzo de 1991, que el Art. 1355 inc. 1.º del C. Civil era inconstitucional, en cuanto establecía que

por Ley el nombre del marido era el nombre de familia, pero solo en el caso en el que los dos cónyuges no hubieran realizado una elección explícita a favor de uno u otro de los apellidos como nombre de familia, lo que provocó una fuerte conmoción en su momento, debido a que trastocaba el régimen imperante desde tiempos inmemoriales.

Jayme Erik, cita otra sentencia dictada por la Corte Europea de Justicia, de 30 de marzo de 1993, donde decide que el ciudadano griego Christos Konstantinidis no debe ser obligado a utilizar en Alemania un apellido traducido del griego en caracteres latinos que no fuera equivalente al pronunciamiento del nombre; o sea, que el apellido debería ser transcrito a un idioma latino tal como suena en el idioma griego. Se ha apoyado en la libertad de establecimiento consagrado en el Art. 52 del Tratado CEE para la hipótesis de que Konstantinidis decidiera abrir un comercio en Alemania, y ante la eventualidad de que pueda casarse en dicho país. La Corte europea se basó en el argumento de que el uso al nombre es un derecho universal, en el sentido de que debe ser respetado en todos los países.

Un tercer caso interesante, también reseñado por Jayme, hace alusión a la sentencia del 22 de febrero de 1994 dictada por la Corte de Estrasburgo para la protección de los derechos del hombre. Según el Art. 160 inc. 2. ° del C. Civil suizo, la mujer que se casaba adquiría el apellido del marido como apellido de familia, pero podía anteponer su apellido. Pero este derecho no estaba previsto para el marido, que si optaba por llevar el apellido de la mujer perdía definitivamente su propio apellido. La Corte entendió que la norma suiza era incompatible con los derechos del hombre a causa de la desigualdad (en este caso) del hombre ante la mujer. El Art. 143 bis del C. Civil italiano detenta una norma semejante. Como bien acota el comentarista, una materia que era solo de especialistas hoy se ha convertido una materia centralísima para la defensa y protección de los derechos del hombre. (IRIARTE SALAZAR, 2014, págs. 66-68)

2.1.9 Hábeas corpus

Habeas Corpus es una Acción de Garantía Constitucional de la libertad física y corporal de las personas. Es de naturaleza sumaria, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares. El Habeas Corpus, es un procedimiento

destinado a la protección del derecho a la libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes puedan prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano.

2.1.9.1 Clases de Hábeas Corpus

Según la jurisdicción del tribunal constitucional, existen diversas clases de habeas corpus, las cuales dependen de la función que desempeñan, en base a esto es que se tienen 8 clases de habeas corpus, entre estas tenemos: Habeas Corpus reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo, instructivo, innovativo y conexo.

- Habeas Corpus reparador

Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad.

- Hábeas corpus restringido

hábeas corpus restringido, se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se la limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada.

- Hábeas corpus correctivo

El proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internados en establecimientos de tratamiento, públicos o privados.

Por ello, es legítimo que ante la afectación de tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo.

- Hábeas corpus preventivo

Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza.

- Hábeas corpus traslativo

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

- Hábeas corpus instructivo

Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su

interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

- Hábeas corpus innovativo

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Belaunde expresa que dicha acción de garantía «debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado.

- Hábeas corpus conexo

Cabe utilizarse cuando se presenta situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados - previstos en el artículo 3º de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.

2.1.10 El voto singular

De acuerdo a la presente sentencia para la ponencia en mayoría existe la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos. En la ponencia en minoría del voto singular se menciona que de acuerdo al expediente 2273-2005-PHC/TC, este Tribunal Constitucional ha dicho:

El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno.

Así, el requerimiento del Reniec no es arbitrario, pues busca corregir el error en el que incurrió el registrador al momento de consignar el apellido de sus padres, al registrar primero el de su madre y luego el de su padre, y se sustenta no solo en el artículo 20 del Código Civil sino en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Por demás, el apuntalar el orden de los apellidos establecido en el Código Civil, la sentencia mencionada se alinea con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución, respecto a que la comunidad y el Estado: También protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Por estas consideraciones el Magistrado Sardón De Taboada, considera que la presente debe ser declarada Infundada.

CAPÍTULO III

3.1 MÉTODO DE INVESTIGACION

Para el desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional se consideró la aplicación del método de investigación **DESCRIPTIVA**, en merito a que, en todo momento se dio a conocer de forma precisa lo establecido por los magistrados y lo puesto en cuestión por las salas.

Refiere el Investigador Bernal, que la investigación descriptiva, se muestran, narran, reseñan o identifican hechos, situaciones, rasgos, características de un objeto de estudio, ose diseñan productos, modelos prototipos, guías, etc, pero no se dan explicaciones o razones del porqué de los situaciones, hechos, fenómenos; la investigaciones descriptiva se guía por las preguntas de investigación que se formula el investigador; se soporta en técnicas como la encuesta, entrevista, observación y revisión documental. (BERNAL, 2006)

3.2 MUESTRA

Con respecto a la muestra para el desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional se aplicó el Pleno. Sentencia 641/2021, el cual se utilizó en todo momento como material principal para el desarrollo del mismo.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos se refieren al procedimiento que van a originar una información valida y confiable.

El autor Yuni y Urbano, indicaban que en el campo de la metodología de la investigación científica el concepto de técnicas de recolección de información alude a los procedimientos mediante los cuales se generan informaciones válidas y confiables para ser utilizadas como datos científicos. (URBANO, 2006)

Para la presente investigación debido al tipo de investigación se aplicó las siguientes técnicas e instrumentos.

3.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Con el análisis de documento se podrá recolectar la información necesaria e idónea del Pleno. Sentencia 641/2021, dicha referencia es fundamental para proponer las incógnitas y así tener ideas reveladoras sobre la posición de los integrantes del Tribunal Constitucional.

El autor Jiménez Pelayo indica que la finalidad del análisis documental es la transformación de los documentos originales en otros secundarios, instrumentos de trabajo, identificativos de los primeros y gracias a los cuales se hace posible tanto la recuperación de estos como su difusión. (PELAYO, 1996)

3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS

El fichaje de materiales escritos en un instrumento que aplicamos a nuestro trabajo de investigación, debido a que permite registrar los datos identificados como las ideas y críticas que nos proporcionan las distintas fuentes de información.

El autor Eugenio precisa en su artículo científico que el fichaje es una técnica utilizada especialmente por los investigadores, debido que este es el modo para recolectar y almacenar información. (PEDREGAL, s.f.)

Usando como base el fichaje de materiales escritos se tendrá un control adecuado al momento de recabar la información ya mencionada en nuestro marco teórico.

3.3.3 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las actividades para la recolección de datos fueron las siguientes:

- Como primera actividad se obtuvo el Pleno. Sentencia 641/2021, con el cual se analizó de manera minuciosa el contenido, teniendo como pilares los valores éticos.
- Se elaboró los resultados encontrados.
- De manera sucesiva se procedió a la recolección de datos, recalando que dicho procedimiento estuvo a cargo de los autores del presente trabajo de suficiencia profesional.

- Antes de iniciar, durante y después de la recolección de información se utilizó los principios y valores que fueron siendo parte de nuestra vida desde muy pequeños.

3.3.4 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse en todo momento de instrumentos documentarios. Debiendo resaltar que estos están excluidos de mediciones por ser una investigación de tipo descriptiva.

3.3.5 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

Durante el planteamiento y formulación del presente trabajo, se realizó el procedimiento ante mencionado,

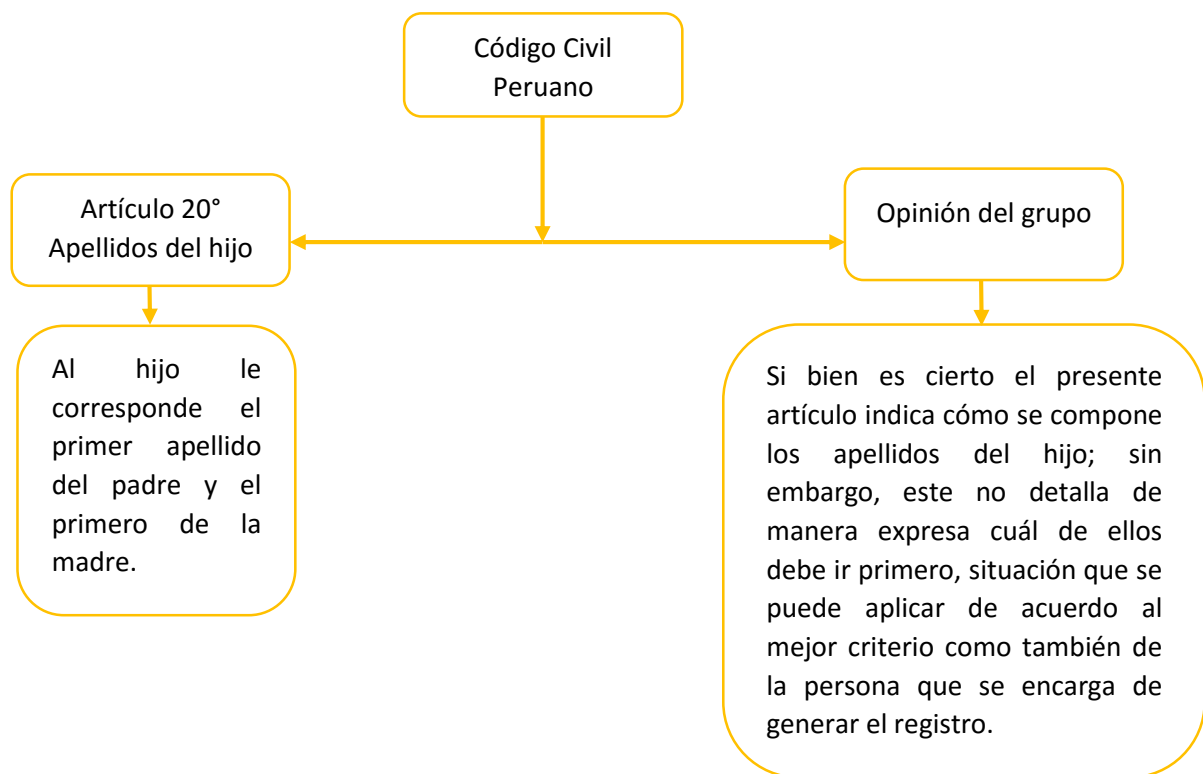
En el análisis de la presente investigación, se efectuó en base al procedimiento antes indicado, ciñéndonos a revisar en todo momento y de manera rigurosa el Pleno. Sentencia 641/2021 tomada como muestra, además de la normativa como jurisprudencia, precedentes vinculantes, material disponible por la normativa de nuestro sistema de justicia.

CAPÍTULO IV

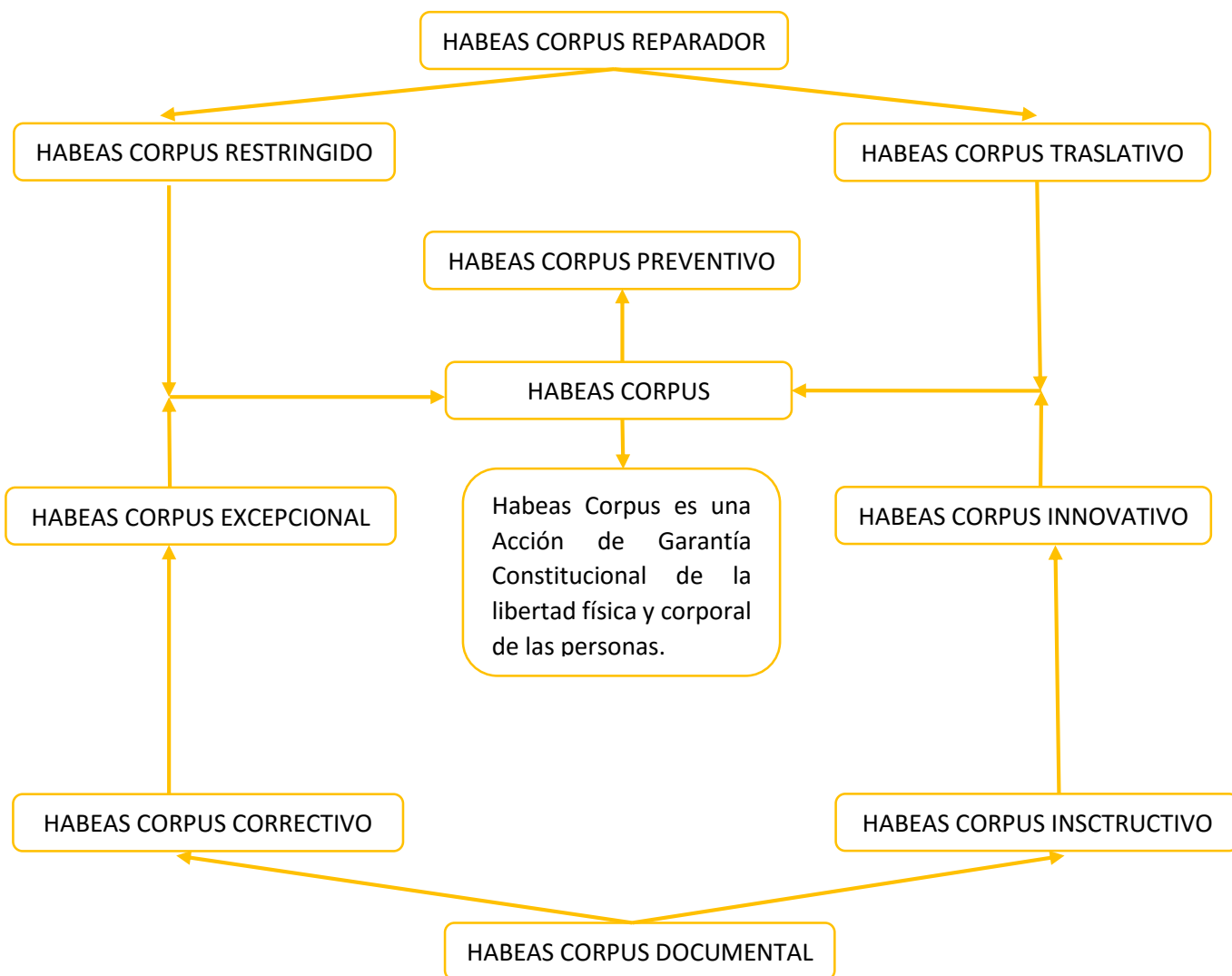
RESULTADOS

Del análisis del Pleno.Sentencia 641/2021, del Tribunal Constitucional sobre el orden de prelación de los apellidos y las vulneraciones derechos fundamentales, tenemos los siguientes resultados:

Que, los magistrados manifiestan la correcta interpretación del Art. 20 del Código Civil Peruano, circunstancia que hace tener una posición al presente grupo, que es el siguiente:



Asimismo, es necesario mencionar y desarrollar el habeas corpus y todos sus tipos, recalando que este fue el camino correcto e idóneo para contar con el pronunciamiento de los magistrados del Tribunal Constitucional, por ser el ente rector y custodio ante cualquier vulneración de derechos en nuestro país.



CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados y al marco teórico se muestra la siguiente discusión.

Dentro de los antecedentes mencionados se puede expresar en cuanto a la igualdad y no discriminación, en donde para determinar ello se tiene que realizar el test de la ponderación y que este principio ha de emplearse a través de sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad para así tener clara la cuestión el caso materia de análisis de una de las razones fundamentales para que se acepte la pretensión de la demandante es que la libertad de elección en el orden de los apellidos se materializa por el derecho a la igualdad es así que se determinó que si se vulnero el derecho a la identidad, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón del sexo en la elección de los apellidos, y contrastando con nuestros antecedentes se señala que se debe interpretar teniendo en cuenta que el mencionado artículo 20 no establece un orden de prelación de los apellidos, eso genera que los padres puedan decidir libremente sin la imposición de la institución que viene a ser Reniec.

El presente grupo encuentra oportuno conforme a los resultados y basándonos en el tipo de investigación dar una conformidad a la mencionada, a la demandante que ha sido perjudicada dado la denegatoria para que se lo entreguen el DNI, mencionando la institución de Reniec que tienen respaldo normativo; que es el artículo 20 del Código Civil, donde para su interpretación señala un orden de prelación de los apellidos. Si bien es cierto el Código Civil Peruano establece un artículo donde existen dos interpretaciones, pero ya se definió dicha incertidumbre; quedando consigo la interpretación correcta donde no se establezca el orden de prelación y que los padres tienen todo el derecho en decidir.

Dentro de los hechos se puede constatar que la demandante, en su acta de nacimiento estaba redactado el primer apellido de la madre y segundo del padre luego de haber realizado el trámite administrativo de reconocimiento el padre; la institución de Reniec señalo que se trató de un error por parte del registrador, y ante la mayoría de edad la demandante decide renovar su DNI, sin embargo, le

manifestaron que tiene que hacer su rectificación de acta de nacimiento para que recién lo puedan emitir.

De la compilación de los diversos documentos, normativas, precedentes vinculantes, se pudo percibir que existen múltiple información con respecto a la a la elección de los padres de sus apellidos para la inscripción de sus hijos, en otros países es más invocando dando relevancia al Derecho Comparado, que da soporte a las posturas, de la cuestión en debate, en consecuencia, gracias a toda la información se pudo establecer la conclusión y recomendación del presente trabajo de investigación llegando a proponer una propuesta normativa, el cual tiene como esencia principal la libre elección de los padres respecto al orden de los apellidos de los hijos, ya no será una imposición por parte de Reniec, con su respaldo del mencionado artículo 20.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Con respecto a la respuesta de nuestro problema general se tiene que, es posible inaplicar el Art. 20 el Código Civil Peruano, debido a que este artículo no detalla de manera exacta el orden de prelación de los apellidos paternos o maternos de los padres, conforme lo indica el Pleno.Sentencia 641/2021, de tal modo que la correcta interpretación debe ser siempre a favor y velando por todos los derechos que un ciudadano dispone, aunando en ellos el interés superior del niño en caso de menores de edad.
2. En base a la interpretación de los magistrados, con respecto al Art. 20 del Código Civil Peruano, se llegó a la conclusión que esta no vulnera derechos fundamentales, durante la lectura del material y la aplicación del Pleno.Sentencia 641/2021, se vio una aceptación parcial de la posición de la presidenta del Tribunal, a razón que esta interpretación restituye derechos que muchas veces son violentadas o burladas de maneras que uno no puede imaginar.
3. Para finalizar nuestro grupo opto por la idea que el orden de los apellidos de una persona no ocasiona un caos en la sociedad o genera incertidumbre en el desarrollo humano, el hombre siempre ha buscado la manera de sentirse cómodos dentro de su ambiente social y muchas veces los medios de comunicación lo hacen ver de la peor manera posible, es por eso el resultado de la decisión de los magistrados siempre velando y evitando menoscabar la integridad de la población.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda de manera tajante aplicar la decisión de los magistrados del Tribunal Constitucional, debido a que en la actualidad los pobladores no tienen conocimiento de los alcances de este Pleno.Sentencia 641/2021, debido a la falta de importancia por parte de nuestras autoridades.
2. Se exhorte al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, bajo apercibimiento de multa o de iniciar un proceso penal, toda vez que a la fecha el personal de esta institución no cumple con actualizarse en materia jurídica y sigue negando lo esclarecido por los magistrados con respecto al orden de prelación de los apellidos de una persona.
3. En tal sentido, este grupo considera pertinente; de acuerdo al análisis del Pleno.Sentencia 641/2021, plantear una propuesta normativa que establezca un parámetro para poder fijar el correcto orden de los apellidos de los padres al momento de acudir al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CAPITULO XI

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- BERNAL. (2006). *CAPITULO III*. Obtenido de CAPITULO III:
<http://virtual.urbe.edu/tesispub/0088963/cap03.pdf>
- CABRERA EUGENIO, R. (2018). *Repositorio Universidad de Húanuco*.
Obtenido de
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/960/CABRERA%20EUGENIO%2c%20Raiza%20Karena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CARRASCO NEYRA , J., & SANCHEZ QUISPE, P. (2019). *Repositorio de la UCV*. Obtenido de
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48000/Carrasco_NJ-Sanchez_QPL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- HILARIO MORAN, O. (2015). *Repositorio de la Universidad de Huancavelica*.
Obtenido de
<http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1026/TP-UNH-DERECHO.0064.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- IPANAQUE MUÑOZ, F. (2019). *Repositorio Universidad Santo Toribio De Mogrobejo* . Obtenido de
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2076/1/TL_IpanaqueMu%C3%B1ozFiorella.pdf
- IRIARTE SALAZAR, W. M. (2014). *Repositorio de la Universidad Mayor de San Andres*. Obtenido de
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13663/T4529.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- PEDREGAL, A. B. (s.f.). *SLIDESHARE*. Obtenido de SLIDESHARE:
<https://es.slideshare.net/AbrahamBerrocalPedre/tecnicas-del-fichaje>
- PELAYO, J. J. (1996). LA DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL DEL FONDO CARTOFRÁFICO ANTIGUO. En J. J. PELAYO, *LA DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL DEL FONDO CARTOFRÁFICO ANTIGUO* (págs. 131-149). ESPAÑA: REVISTA ESPAÑOLA DE DOCUMENTACION CIENTIFICA .
- SAAVEDRA NAVARRO, A. (Abril de 2021). *Repositorio Universidad de Piura*.
Obtenido de
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4923/DER_2102.pdf?sequence=1&isAllowed=y

URBANO, Y. Y. (2006). *CAPITULO III*. Obtenido de CAPITULO III:
<http://virtual.urbe.edu/tesispub/0088963/cap03.pdf>

ZELADA BARTRA, J. (s.f.). *Repositorio de la Universidad Mayor de San Marcos*. Obtenido de
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdato/Tesis/Human/Zelada_BJ/T_completo.PDF

CAPÍTULO IX

ANEXO

ANEXO N°01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “DERECHO A LA IDENTIDAD Y ORDEN DE PRELACIÓN DE APELLIDOS – PLENO. SENTENCIA 641/2021”

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>-¿Es posible inaplicar el Art. 20 del Código Civil Peruano en todos los casos relacionados al presente Pleno?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>-Determinar si es factible inaplicar el Art. 20 del Código Civil Peruano, para todos los casos relacionados al presente Pleno.</p>	<p>SUPUESTO GENERAL</p> <p>-La inaplicación del Art. 20 del Código Civil Peruano, si es factible en todos los casos relacionados al presente pleno.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>-Derecho a la identidad</p>	<p>DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>-Unos de los derechos fundamentales, resguardados por la Constitución Política del Perú y diversos convenios internacionales.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION</p> <p>Descriptivo.</p> <p>MUESTRA</p> <p>Pleno. Sentencia 641/2021.</p> <p>TECNICAS</p> <p>Análisis documental.</p> <p>INSTRUMENTOS</p> <p>Ficha de registro documental.</p>
<p>PROBLEMA ESPECIFICO</p> <p>-¿Es posible que en base a la interpretación del pleno, el Art. 20 de Código Civil Peruano vulnere derechos fundamentales?</p> <p>-¿Es posible que el orden de los apellidos de una persona ocasionen un caos dentro de la sociedad o incertidumbre en el desarrollo humano?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO</p> <p>-Determinar si es posible que en base a la interpretación del pleno, el Art. 20 del Código Civil Peruano no vulnera derechos fundamentales.</p> <p>-Determinar si el orden de los apellidos ocasiona un caos dentro de la sociedad o incertidumbre en el desarrollo humano.</p>	<p>SUPUESTO ESPECIFICO</p> <p>-Los derechos fundamentales no se ven afectados ante la interpretación del pleno, con respecto al Art. 20 del Código Civil Peruano.</p> <p>-No existiría un caos dentro de la sociedad o incertidumbre en el desarrollo humano ante el orden de los apellidos de una persona.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>-Orden de prelación de los apellidos.</p>	<p>DE LA VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>-Diversos casos que demandan el correcto orden de prelación de los apellidos del Perú.</p> <p>-Cortes Superiores que toman un criterio errado inobservando el Pleno.</p>	

ANEXO N°02

PROYECTO LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Se tiene la Sentencia N° 641-2021-MADRE DE DIOS, sobre el proceso de Hábeas Corpus, que resuelve declarar fundada el recurso de agravio constitucional interpuesta por Marcelina Rudas Valer y Jhojana Rudas Guedes a favor de esta última, en consecuencia; se menciona interpretar el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno; también se ordena a Reniec que emita el DNI a la demandante con el nombre solicitado como Jhojana Rudas Guedes, que se encuentra inscrito en el acta de nacimiento del año 2014.

A respecto, se tiene presente que en el Estado existe un compromiso con el derecho a la igualdad, que se encuentran reconocidos en los textos constitucionales; y las autoridades tienen el deber de concretizar con hechos, a fin de contrarrestar las desigualdades haciendo posible que todas las personas disfruten de sus derechos. En ese sentido se debe cumplir con lo que invoca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La interpretación que se sigue utilizando es que dicho artículo menciona un orden de prelación, porque es el resultado de una costumbre, que se justifica en la tradición, cosa que se modificara con la aprobación del presente proyecto ley.

En el presente proyecto ley propondremos la libre elección de los padres respecto del orden de prelación de los apellidos que llevara el hijo, siendo este el principal tema que hasta el momento no se cumple con lo resuelto por el Tribunal Constitucional por parte de Reniec, de implantar un mecanismo que señale que la elección es de los padres.

Es por eso que nuestra propuesta normativa se contempla modificar, el artículo 20 del Código Civil, que pasaremos a describir a continuación.

2. ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

El impacto con respecto al costo del presente impulso legislativo resulta más que favorable, ya que no implica la asignación de recursos del Tesoro Público; asimismo, es un apoyo beneficioso para los que optarían por invocar esta iniciativa.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto ley ocasionará un buen impacto en la ciudadanía en general, debido que tendrán la posibilidad de decidir el orden de sus apellidos que llevarán sus hijos o hijas.

4. PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20, DEL CÓDIGO CIVIL EN LA CUAL SE ESTABLECE LA LIBRE DECISIÓN DEL ORDEN DE APELLIDOS QUE LLEVARÁN LOS HIJOS”

Artículo1.- Creación de la ley 28337.

Créese la ley 28337, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.- Apellidos del hijo

Los padres deciden sobre uno de sus apellidos sea paterno o materno que llevará su hijo, el orden de prelación lo establecen de mutuo acuerdo, a falta de acuerdo, el registrador civil decidirá por el orden alfabético de los apellidos.

Iquitos, 14 de enero de 2022.

ANEXO N°03

SENTENCIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 641/2021

EXP. N.° 02970-2019-PHC/TC MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en representación de
su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02970-2019-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos. En consecuencia, inaplicable al caso el artículo 20 del Código Civil, referido al sentido interpretativo que estable un orden de prelación en los apellidos asignados al hijo, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la presente sentencia.
2. **INTERPRETAR** el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución.
3. **ORDENAR** al Reniec que emita el DNI a la demandante con el nombre solicitado como “*Jhojana Rudas Guedes*”, que se encuentra inscrito en el acta de nacimiento 70618918 del año 2014.
4. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini (ponente) votaron por declarar fundada en parte e infundada en los demás extremos de la demanda, y el magistrado Sardón de Taboada votó por declarar infundada la demanda de autos.

Estando a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otras cosas, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos; por lo que, la sentencia se encuentra conformada por el voto en conjunto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, MIRANDA CANALES, RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el mayor respeto hacia nuestros colegas magistrados, en el presente caso discrepamos de la ponencia presentada. Ello, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Hechos

1. Con fecha 11 de enero de 2019, doña Marcelina Rudas Valer y doña Jhojana Rudas Guedes interpusieron demanda de *habeas corpus* a favor de esta última y la dirigen contra el jefe institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), don Jorge Yrivarren Lazo. Solicitan la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que a Jhojana Rudas Guedes se le emita el Documento Nacional de Identidad (DNI) con ese nombre, esto es, anteponiendo el apellido materno al paterno. Se alega la vulneración del derecho a la identidad.
2. Se sostiene que la demandante Jhojana Rudas Guedes es hija de la señora Marcelina Rudas Valer y del señor Nivaldo Guedes Da Rocha, y que su identidad ha sido modificada en varias oportunidades: en un primer momento, solo contó con los apellidos de su madre, esto es, Rudas Valer; posteriormente, a través del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre después del de su madre, teniendo como nombre completo el de Jhojana Rudas Guedes. Finalmente, cuando la demandante Rudas Guedes cumplió la mayoría de edad y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec, a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la entrega del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas.
3. Al respecto, las recurrentes consideran que la rectificación de apellidos solicitada es lesiva del derecho a la identidad de la demandante Jhojana Rudas Guedes, ya que esta siempre ha llevado el apellido materno en primer lugar toda su vida y así se ha desenvuelto socialmente hasta la actualidad.
4. La procuradora pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se apersonó al proceso y contestó la demanda, señalando que carece de sustento. Ello, debido a que, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, el orden de los apellidos es primero el paterno y luego el materno. En efecto, alega que la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la

MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implica la contravención del orden público y del principio de legalidad (fojas 92).

5. El Segundo Juzgado Mixto de Iñapari con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Penal Liquidador, con fecha 25 de marzo de 2019, declaró infundada la demanda por considerar que es la propia demandante quien por interés personal no desea cumplir con el procedimiento administrativo establecido para rectificar su acta de nacimiento conforme a los términos señalados por el Reniec, a fin de que se le expida su Documento Nacional de Identidad. En consecuencia, estima que el Reniec ha actuado conforme a su normatividad y en el caso de autos no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda (fojas 104).
6. La Sala superior competente confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, por considerar que carece de sustento la alegada vulneración de los derechos invocados, pues la demandante Rudas Guedes cuenta con un DNI en el cual se tienen registrados los apellidos que primigeniamente señaló su madre al momento de su inscripción (es decir Rudas Valer); por lo cual no carece de identidad; y que el DNI le fue otorgado dentro de un proceso formal y conforme a la normativa vigente. De esta manera, concluye en que Jhojana Rudas Guedes desea imponer su voluntad por encima de la ley, pues pretende que la Reniec le expida su DNI en el que se consigne como su primer apellido el de su madre y en segundo término el de su padre, lo cual constituye un supuesto no amparable a través del proceso constitucional (fojas 144).

Cuestión previa: delimitación del petitorio

7. En el presente caso, las demandantes solicitan la inaplicación del artículo 20 del Código Civil y que se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) a que expida el Documento Nacional de Identidad (DNI) a Jhojana Rudas Guedes con ese nombre, esto es, anteponiendo su apellido materno por sobre el paterno. Alegan la vulneración del derecho a la identidad.
8. Al establecer con claridad el petitorio de la demanda surge una primera discrepancia con la ponencia, pues consideramos que no es correcto afirmar que el objeto de la presente demanda sea el otorgamiento del Documento de Identidad (DNI) subsanado, de modo que aparezca en primer lugar el apellido paterno y luego el materno (como lo establece la ponencia en su punto resolutivo). Más bien, el petitorio es solicitar que el apellido materno de la beneficiaria se consigne precedentemente al paterno y de esta forma se expida su DNI.

MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

9. En tal sentido, corresponde determinar si lo establecido en el artículo 20 del Código Civil puede ser inaplicable en el caso de autos, pues la demandante asevera que su derecho a la identidad se ha visto vulnerado, ya que toda la vida ha ostentado primero el apellido materno y así es como la reconocen en la sociedad y como ella misma se siente identificada.
10. Ello requiere necesariamente ahondar sobre el derecho al nombre, que se realizará a continuación.

Derecho al nombre: definición y características

11. El nombre se define, de acuerdo a la doctrina como el *“signo estable de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás”*.¹ También puede entenderse al nombre como *“aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social.”*²
12. Cabe precisar que el derecho al nombre incluye tanto a los nombres de pila como a los apellidos. Asimismo, es la situación de filiación la que finalmente determina los apellidos que llevará la persona, en tanto es un efecto de la constitución de la relación entre los padres y sus hijos.³
13. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC (fundamento 13) ha señalado algunas características que evidencian la importancia que presenta el nombre para la persona: a) provee la información base para la emisión del DNI; b) es inmutable, salvo casos especiales; c) no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; d) es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo; e) permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia; y f) hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.
14. Por otro lado, existen diversas posturas sobre la naturaleza jurídica del derecho al nombre: como institución de policía, como derecho de propiedad y una tercera

MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

¹ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2

² RODRIGUEZ CASTRO, J. El nombre civil: concepto, caracteres y naturaleza jurídica, BIMJ, N° 1443, 1987, p. 100. Citado en: ORDÁS ALONSO, Marta. Imposición al menor del apellido materno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor. p. 48. En: Derecho Privado y Constitución, Núm. 28, enero-diciembre 2014. CEPC.

³ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2

postura lo entiende como un derecho de propiedad de tipo familiar. Sin embargo, estas teorías se encuentran superadas, y en la actualidad se concibe al derecho al nombre como una manifestación de los derechos de la personalidad.⁴

Derecho al nombre: reconocimiento internacional en la Convención

Americana de Derechos Humanos

15. El artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

16. Al respecto, dicho derecho tiene vínculo directo con el derecho a la identidad que será ejercida tanto en el ámbito familiar como en la sociedad. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Sentencia de 8 de setiembre de 2005):
 182. Ahora bien, el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales.

 183. Los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento.

 184. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado (...)

17. En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-24/17:

MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

⁴ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2

(...) esta Corte sostiene que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca.⁵

Derecho al nombre como elemento del derecho a la identidad

18. En nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia del ámbito supranacional, no se encuentra consagrado un derecho fundamental expreso al nombre en la Constitución. Sin embargo, sí se puede afirmar su reconocimiento como derecho fundamental, en tanto se relaciona con el derecho a la identidad, previsto este sí en el artículo 2.1 de la Norma Fundamental.⁶
19. Cabe recordar que en la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005-PHC/TC se precisa que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. En la sentencia precitada este Colegiado, consideró lo siguiente:

“Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el ***nombre*** o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral [...]”(énfasis agregado)

20. Sobre el derecho al nombre, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 4444-2005-PHC/TC (fundamento 4) ha señalado que “(...) *el artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica*”.

MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

⁵ CIDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Párrafo 111.

⁶ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

21. Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación 32942013/LIMA, en su fundamento décimo primero, ha señalado que *“el derecho al nombre constituye un componente de la identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a lo demás en la vida social”*.
22. De lo expuesto se advierte que no hay un reconocimiento expreso del derecho al nombre en la Norma Fundamental, sino que se lo identifica como un atributo del derecho a la identidad, que sí está previsto expresamente.
23. A nivel legislativo sí existe una regulación especial derecho al nombre. Así, el artículo 19 del vigente Código Civil señala que *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*. Mientras que el artículo 20 manifiesta que *“al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.

¿El artículo 20 del Código Civil establece un orden cronológico para la asignación de los apellidos de los progenitores?

24. El debate en el presente caso justamente se produce a partir de lo señalado en el citado artículo 20 del Código Civil. Al respecto, la parte demandante solicita que se inaplique dicho artículo, en razón a que el Reniec en el presente caso indica que el artículo 20 establece la preferencia del primer apellido paterno por sobre el primer apellido materno.
25. En efecto, en el caso de autos, del Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 emitido por la Sub gerencia de asesoría jurídica registral del Reniec (f. 58), se precisa que:

“2.3.3. [...] el artículo 20° del referido cuerpo normativo [Código Civil], modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28720, el que establece el orden y la conformación de los apellidos prescribiendo que: *“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.”

2.3.4. Como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde *“el primer apellido del padre y el primero de la madre”* **no primando la autonomía de la voluntad en su elección.**

[...]

2.3.6. De esta forma, la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implicaría contravención a norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual constituye una de las bases del Estado de Derecho, entendiéndose por él mismo a la subordinación positiva de la Administración Pública a la Ley.

MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

26. Ahora bien, interpretar que el artículo 20 del Código Civil establece la preferencia del apellido paterno sobre el materno implicaría desestimar la pretensión de la favorecida. Ello debido a que esta se ha venido identificando con el primer apellido materno, en primer lugar, y con el primer apellido paterno, en segundo lugar (Rudas Guedes), por un presunto error ocurrido en la Oficina de Registro del Estado Civil que funciona en la Municipalidad distrital de Acostambo, provincia de Tayacaja, Huancavelica, que así la inscribió en el año 2014 (acta de nacimiento 70618918).
27. Resulta pues oportuna la ocasión para analizar la constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil y, por ende, nuestro desacuerdo con la posición señalada por el Reniec en el presente caso, en atención a los siguientes argumentos.

El derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres por razón de sexo en la elección del nombre de los hijos

28. No hay discusión de que en el Estado constitucional existe un compromiso serio con la igualdad, el mismo que encuentra reconocimiento en los textos constitucionales y que las autoridades tienen el deber de materializar con hechos concretos, a fin de contrarrestar las desigualdades manifiestas haciendo posible que todas las personas disfruten de sus derechos en la misma medida.
29. A pesar de lo dicho, tampoco hay duda, y el paso de la historia lo ha demostrado, de que las diferentes perspectivas, participaciones y voces características de las mujeres han sido excluidas sin justificación razonable del discurso público y del contexto social. Aún hay rezagos de las diferencias entre hombres y mujeres culturalmente creadas en muchas sociedades. Y el Perú no escapa a tal realidad. Sin embargo, como Estado constitucional tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva, por ello, además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, ha constitucionalizado otras obligaciones como el deber del Estado de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4), el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6), el principio de igualdad de oportunidades laborales sin discriminación (artículo 26) y el deber de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191).
30. Es cierto que una regulación normativa no es suficiente, no obstante, el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en la medida que vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas. Que las desigualdades no existan, más aún cuando se trata de las culturalmente creadas, es una tarea que principalmente involucra al Estado pero también a todos sus integrantes en conjunto.
31. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

32. En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como *principio*, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como *derecho fundamental*, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, *sexo*, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes.
33. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.
34. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Opinión Consultiva N.º 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando

MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).

35. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5652-2007-AA, incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación *directa*, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación *indirecta*, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo.

36. De este modo, en el caso de las mujeres la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social, cultural, económica y política. Por ello, para asegurar la igualdad real de la mujer en los diferentes entornos sociales, se ha previsto la prohibición de todo tipo de discriminación por razón de sexo.
37. Respecto al caso materia de análisis, una interpretación literal del artículo 20 del Código Civil, en puridad, no establece un orden de los apellidos paterno y materno. Únicamente expresaría que el nombre del hijo deberá llevar los primeros apellidos de los progenitores.
38. Pero la posibilidad de que ambos padres puedan determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo no se desprende únicamente apelando al método literal de interpretación de las normas. En ese sentido, en concordancia con el principioderecho de igualdad (Art. 2 inciso 2 de la Constitución), el garantizar la posibilidad de que los padres puedan decidir libremente qué apellido debe ir primero permite que exista igualdad de posibilidades tanto para el padre como la madre en el ámbito familiar, algo que por mucho tiempo se consideró exento del alcance del Estado.
39. En el ámbito concreto de la elección del nombre y apellido de los hijos, el Art. 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) indica que: *“1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) g) Los*
40. En el mismo sentido, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió la Resolución 37, del 27 de setiembre de 1978, que recomienda a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre. Así también se tienen la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa 2, del 5 de febrero de 1985, relativa a la protección jurídica contra la discriminación basada en el sexo, y la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1271, del 28 de abril de 1995, referida a las discriminaciones entre hombres y mujeres para la elección del apellido y la transmisión del apellido de padres a hijos.
41. Queda claro entonces que la posibilidad de que las madres puedan escoger que el primer apellido del hijo sea el suyo constituye una manifestación del principioderecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar, que está garantizado además a nivel internacional. Ello, en tanto los derechos fundamentales no solo tienen eficacia vertical, sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados.

Legislación comparada sobre la libre elección en el orden de apellidos

42. La posibilidad de que la madre pueda elegir el primer apellido del hijo, además, ya constituye una realidad en los ordenamientos jurídicos de otros países. Por ejemplo, en

el caso español, el artículo 109 del Código Civil, modificado por la Ley 40/1999, establece lo siguiente: “(...) Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley”.

43. Ocurre lo mismo en el caso de Portugal, toda vez que el artículo 1875 del Código Civil (Decreto-Lei 47 344, de 25 de noviembre de 1966, actualizado até à Lei 59/99, de 30/06) señala lo siguiente: “La elección del nombre y apellidos del menor pertenece a los padres; a falta de acuerdo, el juez decidirá, de acuerdo con el interés del menor”.⁷
44. Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) de Argentina establece en su artículo 64 lo siguiente: “El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro”.
45. Como se advierte, en las legislaciones reseñadas se faculta a ambos padres, varón y mujer, a poder elegir previa decisión el orden del apellido que tendrá el hijo. Asimismo, ante la falta de convenio, se establecen fórmulas objetivas que permitan garantizar la satisfacción de ambas partes, como es que la decisión la adopte finalmente el juez o se determine por sorteo.
46. En este punto conviene señalar que en nuestro país ha existido la intención de modificar el artículo 20 del Código Civil, a fin de señalar expresamente que el orden de los apellidos sea, inicialmente, de libre elección entre los padres. Así, se presentaron los proyectos de ley 2137/2017-CR, 3918/2018-CR y 3921/2018-CR que buscaban modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, referido al tema de la inscripción del nacimiento y el apellido de los hijos.
47. Dichos proyectos de ley finalmente recibieron un dictamen aprobatorio en mayoría en la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, con fecha 7 de marzo de 2019. Al respecto, es interesante la opinión señalada tanto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como por la Defensoría del Pueblo en este tema:

(...) el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en la opinión técnica remitida sobre el Proyecto de Ley 2137/2017-CR, señala que: “(...) se reconoce la necesidad e importancia de fortalecer el trato digno e igualitario entre los hombres y mujeres (con énfasis en el entorno familiar); el proyecto de ley bajo análisis promueve el derecho de las madres y padres para que libremente y de común acuerdo puedan determinar el orden de prelación de los apellidos materno y paterno de sus hijas e hijos menores de edad (...) la propuesta en cuestión **resulta innovadora, viable y constitucional, toda vez que promueve la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tomando distancia de la imposición legal de orientación tradicional y patriarcal que hace prevalecer el apellido del padre ante el apellido de la madre**, imposición estatal que deriva de la organización política y jurídica de una sociedad patriarcal y de distribución sexual de roles entre mujeres y varones (negrita nuestra).

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, en su opinión técnica hace referencia al Derecho a la Igualdad e invoca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW, que resalta el compromiso que tienen los estados de reafirmar el principio de no discriminación, y de tener presente que todos los seres humanos son libre e iguales en dignidad, sin distinción alguna y mucho menos por motivos basados en sexo. La CEDAW señala que la discriminación contra la mujer es una violación a los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para conseguir el bienestar de la sociedad y que entorpece el pleno desarrollo del proyecto de vida de las mujeres. Bajo esta perspectiva, la CEDAW obliga a los Estados Parte a contribuir en la modificación de los patrones socioculturales que caracterizan las conductas de los hombres y mujeres para eliminar *“los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”* (artículo 5). Asimismo, la convención invoca a reconocer la absoluta igualdad de responsabilidades y de derechos entre ambos progenitores en la vida familiar.

48. En suma, se advierte entonces que el Perú ha intentado modificar la legislación civil vigente referida al orden de los apellidos, en sintonía con la CEDAW, así como con otras legislaciones que ya han asumido una posición igualitaria respecto a los derechos del padre y la madre respecto para la transmisión de los apellidos al hijo.

Jurisprudencia sobre el derecho al nombre y el orden de apellidos

49. También existe jurisprudencia internacional que se refiere a la vigencia del principio-derecho de igualdad en el ámbito de la elección de los apellidos de los hijos por parte de los cónyuges. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en determinados casos por la vulneración del citado principio cuando:⁷ a) se rechaza a admitir la petición del esposo que había optado por poner por delante del suyo propio el apellido de su cónyuge⁸; b) exista la tradición de manifestar la unidad familiar al imponer a todos sus miembros el apellido del esposo, lo que conlleva la pérdida del apellido de la mujer después de casada⁹; c) se exija presentar una demanda común a las autoridades por los esposos para adoptar ambos el apellido de la mujer como apellido de la familia después de celebrado el matrimonio, adoptándose la del esposo en ausencia de la demanda¹⁰; d) se obligue a todo “hijo legítimo” a ser inscrito en el Registro Civil con el

⁷ Ordas Alonso, Marta. Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor. p. 68. En: Derecho Privado y Constitución Núm. 28, enero-diciembre 2014. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=7&IDN=1328&IDA=37096>

⁸ STEDH caso Burghartz contra Suiza, de 22 de febrero de 1994 (TEDH 1994\9)

⁹ STEDH caso Ünal Tekeli contra Turquía, de 16 de noviembre de 2004 (TEDH 2004\88)

¹⁰ STEDH caso Losonci Rose et Rose contra Suiza, de 9 de noviembre de 2010 (JUR 2010\367175)

apellido del padre, a pesar que existe un acuerdo en contrario entre los cónyuges a favor del apellido de la madre¹¹.

50. Por otro lado, en el ámbito americano, nuestro país no es el primero en el que se discute judicialmente la preferencia del apellido paterno sobre el materno. Al respecto, en Colombia fue objeto de cuestionamiento a nivel constitucional el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, que establecía lo siguiente “(...) en el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre (...)”.
51. En el año 1994 la Corte Constitucional Colombiana emitió la sentencia C-152-94, en la cual declaró constitucional el mencionado artículo 1 de la Ley 54, con el argumento de que el orden de los apellidos nada tenía que ver con los derechos del inscrito, ni de sus padres.
52. Sin embargo, en el año 2019, con una nueva conformación de la Corte Constitucional, y en un contexto social totalmente distinto, se cuestionó la misma norma. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-519 concluyó que el término “seguido” es inexecutable o inconstitucional por las siguientes razones:

264. La Sala precisó que el mandato de optimización de la igualdad es un principio y valor fundante en el Estado Social de Derecho que pretende superar las diferencias estructurales injustificadas que existen en una sociedad en distintos ámbitos de vulneración constitucional. Sobre esa base analiza que la familia es el primer espacio de socialización y de asimilación de las primeras reglas sociales y que a la mujer se le ha relegado en ese espacio privado, a partir de prejuicios culturales y con base en una supuesta disposición “natural” para el cuidado, y la crianza de los niños y niñas, que fijaron el papel predominante de los hombres al interior de la familia. Especialmente, y a efectos de esta decisión, cómo aquellos se trasladan a la familia y generan un espacio de dominación en los que se naturalizan como propios los privilegios de los hombres y se enervan los derechos desde lo femenino. Tal realidad es la que debe ser transformada y por ello existen en la actualidad instrumentos jurídicos que reconocen dichas circunstancias y comprometen por tanto a los Estados a la proscripción de la discriminación por razón del género, a través de estereotipos en proceso de superación.

265. Señaló que la regulación que impone a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar debe ser modificada, porque es el resultado de una costumbre, que se justifica en la tradición. Recordó que, en distintos países, como Argentina, Brasil, España, Francia, Italia, México y Portugal, han considerado acertado regular la materia y permitir que los padres escojan el orden de los apellidos de los hijos.

266. En el caso concreto y en aplicación de un test estricto de igualdad, la Sala Plena concluyó que el trato diferente entre destinatarios iguales que propone el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 es inconstitucional, toda vez que carece de justificación priorizar el apellido del hombre sobre el de la mujer a la hora de inscribir a sus hijos e hijas en el registro civil. Esa irrazonabilidad

¹¹ STEDH caso Cusan y Fazzo contra Italia, de 7 de enero de 2014 (TEDH 2014\2)

de tratamiento disímil se sustenta en que la finalidad de la medida establecida para lograr la certeza y la seguridad jurídica en el registro civil de los hijos e hijas desatiende el principio de necesidad. Lo anterior, en razón de que existen otras alternativas que no entrañan una discriminación y que garantizan los fines buscados por el legislador, por ejemplo precisar que todos los hijos de una pareja posean el mismo orden de los apellidos. Además, ese trato dispar se fundamenta en estereotipos y prejuicios del rol disminuido que deberían jugar las mujeres en la familia, representación a todas luces contraria a la Constitución de 1991 y su visión de igualdad sustantiva.

267. La Sala Plena encuentra que, conforme con la Constitución Política, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas De Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Para, el Estado debe remover esos estereotipos, a partir de parámetros de constitucionalidad que corren en los artículos 13 y 43 de la Constitución, como también en el bloque de constitucionalidad, como aquí sea explicado en las Sentencias C-355 de 2006, C-776 de 2010, C-586 de 2016, C-659 de 2016, entre otras. El juez constitucional tiene vedado avalar visiones que se funden simplemente en la tradición y en estereotipos, porque en el pasado se haya podido invisibilizar prácticas discriminatorias que aparejan tratos desiguales injustificados, entre otros, en relación con las mujeres. Se trata de eliminar las barreras y las prácticas sociales que impiden la realización o reconocimiento de las mujeres.

53. Se advierte entonces que la discusión sobre la preferencia de los apellidos de padre y de la madre no es un tema particular nuestro, sino que también ha sido analizado en otras experiencias en las que se ha señalado la inconstitucionalidad de establecer preferencias del apellido paterno por sobre el materno, debido a que responden a estereotipos de género tradicionales que cosifican a la mujer a un segundo plano dentro de la familia.

Control difuso de constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil

54. El Tribunal Constitucional ha señalado (Cfr. SSTC 3741-2004-AA, 2132-2008AA, entre otras) que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de Derecho. De ahí que conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable.
55. Ahora bien, en lo que al caso respecta se ha precisado que el acto alegado como inconstitucional por la parte recurrente proviene del Reniec que, en aplicación del artículo 20 del Código Civil, ha denegado otorgarle a la beneficiaria su Documento Nacional de

Identidad con el apellido de la madre en primer lugar (*Jhojana Rudas Guedes*), a pesar de haberse identificado así desde su nacimiento. Ese rechazo, además, ha sido formalmente respaldado con el Informe 0222- 2017IGAJ/SGAJR/RENIEC, de fecha 10 de julio de 2017, expedida por el Subgerente de Asesoría Jurídica Registral y con el Oficio 99-2017/JNAC/RENIEC, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe Nacional del RENIEC.

56. El sustento para denegar el otorgamiento del DNI de la favorecida por parte del Reniec es el siguiente: a) el artículo 20 del Código Civil establece la preferencia del apellido paterno por sobre el materno; y b) hubo un error por parte del registrador civil en el año 2014, en donde inscribió el acta de nacimiento 70618918 de la favorecida con el nombre “*Jhojana Rudas Guedes*”, cuando debió inscribirlo más bien como “*Jhojana Guedes Rudas*”, en aplicación del artículo 20 del Código Civil.
57. En tal sentido, cabe recordar que los criterios a seguirse para proceder al control judicial difuso de constitucionalidad según lo ya establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente 2132-2008-PA/TC son los siguientes:

- a) ***Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional:*** Debe verificarse si en el caso se aplica o amenaza aplicar (artículo 3 del Código Procesal Constitucional) una norma legal autoaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad, una vez que ha entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada (Cfr. STC 4677-2004-AA, F.J. 3 y ss.), o de ser el caso verificarse si en el acto cuestionado se ha aplicado una norma legal que se acusa de inconstitucional.

La disposición legal en cuestión es el artículo 20 del Código Civil, modificado por la Ley 28720, que señala lo siguiente:

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Al respecto, observamos que en el presente caso se cuestiona la denegatoria de la entrega del DNI a la demandante por funcionarios de Reniec con el apellido materno precediendo al paterno, en aplicación del citado artículo 20 del Código

Civil. Ello inclusive se ve respaldado por el Informe No 0222- 2017IGAJ/SGAJR/RENIEC, de fecha 10 de julio de 2017. En ese sentido, se trata pues de un acto que implica un tratamiento diferente y perjudicial para la favorecida, que quiere mantener su nombre con el primer apellido de la madre (que es el que ha ostentado desde su nacimiento) seguida del primer apellido del padre (que recién lo tiene desde el 2014).

Se aprecia entonces que la denegatoria del otorgamiento del DNI se sustenta en la aplicación del artículo 20 del Código Civil, que establece automáticamente que el apellido de la madre, por su sola condición de mujer, será en todos los casos el segundo que se asignará al nombre del hijo. Llama la atención además ello en el presente caso, en el que no se toma en cuenta que la favorecida ha ejercido su

derecho a la identidad en diversos ámbitos de su vida con el apellido materno en primer lugar (como Jhojana Rudas), adoptando recién el apellido paterno del año 2014 luego de que su padre biológico Nivaldo Guedes Da Rocha, de nacionalidad brasileña, la reconociera el 10 de diciembre de 2014, cuando ya era adolescente.

Tal trato diferenciado injustificado ha impedido que la recurrente cuente a la fecha con su DNI, lo que además supone una vulneración de su derecho a la identidad y a la libertad personal. Como lo ha dicho este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC

26. Como es fácil percibir, de la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende la eficacia del derecho a la identidad y de la multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos, siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala (...)

La interpretación que se viene realizando del artículo 20 del Código Civil por parte del Reniec contribuye pues a fortalecer la histórica situación de inferioridad de la mujer en el ámbito familiar, algo que todavía se encuentra muy enraizado en nuestro país. Y, de otro lado, también impiden que como Estado el Perú cumpla con sus obligaciones internacionales contraviniendo lo dispuesto por el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Ello, porque como señala la CEDAW, en su artículo 1, la expresión “discriminación contra la mujer” denota *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Y de tal definición, la CEDAW precisa una serie de obligaciones que los Estados parte tienen el deber de cumplir con el propósito de erradicar la discriminación contra las mujeres. Así, en el artículo 5 inciso a la CEDAW es enfática en señalar que los Estados tomarán las medidas apropiadas para: *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

Por ello, el Comité CEDAW en su Recomendación General Nº 25 adoptada en el año 2004 durante el 30º período de sesiones ha advertido que son tres las obligaciones fundamentales para los Estados a fin de eliminar la discriminación contra la mujer:

En primer lugar, los Estados parte tienen la obligación de garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.

La segunda obligación de los Estados parte radica en mejorar la situación de facto de la mujer, adoptando políticas y programas concretos y eficaces.

En tercer lugar, los Estados parte están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

- b) Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso:* El control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende incluso a las pretensiones accesorias y también a las que se promuevan en vía incidental. El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también se establece como un límite a su ejercicio, puesto que, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes.

Sobre el particular, no cabe duda que es el artículo 20 del Código Civil la disposición normativa mediante la cual se le rechazó la entrega de la DNI a la favorecida, a fin de que esta pueda rectificar el orden de sus apellidos con el paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar, para luego recién expedirle su DNI.

- c) Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley:* En tercer lugar y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que se encuentre acreditado que la aplicación de la ley haya causado o pueda causar un agravio directo, pues de otro modo el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio. A su vez, para que un planteamiento de esta naturaleza pueda realizarse en el seno del proceso constitucional de amparo, es preciso que su aplicación (real o futura) repercuta en el ámbito constitucionalmente protegido de algún derecho sometido a este proceso.

A la fecha, la favorecida no cuenta con el DNI, a pesar de haber realizado todos los trámites y pagos referidos para su obtención porque el Reniec considera

MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

necesario que se rectifique previamente el orden de los apellidos de la favorecida que aparecen en el acta de nacimiento 70618918, a fin de colocar el apellido de su padre en primer lugar. Con ello, sus derechos a la identidad y a no ser discriminada por razón del sexo han sido afectados, pero también sus derechos a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad y muchos otros, en la medida que no puede ejercer su ciudadanía activa sin el DNI.

- d) ***Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control:*** Asimismo, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de disposiciones legales cuya validez haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que, si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su “cuidado” es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, sin embargo, es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia “especializada”. De ahí que el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevenga que “Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular”, y también que la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, establezca que “Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”.

Sobre el particular, no existe pronunciamiento anterior sobre la constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil. Cabe precisar que en la sentencia 00114-2009PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, en tanto la recurrente pretendía que sus hijos menores de edad llevaran sus nombres con el apellido paterno distinto al de su progenitor, pretensión que es distinta a la de autos en la que claramente se cuestiona la presunta preferencia del apellido paterno por sobre el materno.

De otro lado, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias en el marco de procesos de tutela de derechos fundamentales (Cfr. 5527-2008-PHC/TC, 5652-2007-PA/TC) sobre la prohibición de discriminar en razón al sexo, como es el caso de las cadetes que eran separadas de los institutos

- e) ***Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad:*** Dadas las consecuencias que el ejercicio del control difuso puede tener sobre las leyes, el Tribunal ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad debe considerarse como la *última ratio* a la que un juez debe apelar (STC 0141-2002-AA/TC, F.J. 4 “c”; STC 0020-2003-AI/TC, F.J.5), habida cuenta que “los jueces y Tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”, conforme dispone la

Constitucional.

Así, la necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución no solo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera impone que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio mismo del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de todos los jueces (y de este mismo Tribunal, tanto cuando actúa como juez de casos, como cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad) buscar, hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

El Tribunal observa que el artículo 20 del Código Civil, en tanto enunciado legislativo, presenta al menos dos sentidos interpretativos: a) que, en efecto, señala que el primer apellido paterno va en primer lugar, seguido del primer apellido materno en la asignación del nombre, tal como lo viene interpretando el Reniec en el presente caso; y b) que únicamente señala que el hijo tendrá el primer apellido paterno y materno, pero sin establecer un orden entre estos.

A consideración de este Tribunal Constitucional, este último sentido interpretativo es acorde con el principio-derecho de igualdad, así como con lo dispuesto por la CEDAW, en tanto garantiza las mismas condiciones entre los progenitores para la asignación del nombre del hijo. Sin embargo, el Reniec ha interpretado el citado artículo 20 de acuerdo al primer sentido interpretativo reseñado, lo que ha derivado en la denegatoria del DNI de la favorecida. De allí que sea necesario analizar la compatibilidad de esta última interpretación a la luz de la Constitución.

f) Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto: Luego de haber agotado los pasos antes referidos, debe verificarse si la norma legal objeto de control difuso de constitucionalidad es manifiestamente incompatible con la Constitución, y si es así, disponerse su inaplicación al caso concreto. En tal verificación resultará de particular importancia identificar aquel contenido constitucionalmente protegido, así como la manifiesta incompatibilidad de la norma legal respecto del mencionado contenido constitucional, procedimiento en el que resultará importante superar el control de proporcionalidad, entre otros que se estime pertinente, de modo que se argumente correctamente la decisión judicial.

Para los magistrados que suscribimos el presente voto singular, el establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón de sexo, y avala la cosificación estereotipada que ha tenido la mujer en el ámbito familiar, por las razones que ya han sido expuestas precedentemente.

Exhortación al legislador

58. De acuerdo con lo señalado precedentemente, el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. No obstante, dicho artículo no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido.
59. En esa lógica, consideramos necesario exhortar al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, a establecer en el artículo 20 del Código Civil el mecanismo de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos. En esa medida, se podrá tomar a modo de ejemplo la experiencia comparada, que delega la solución a un tercero (el juez) o a un mecanismo objetivo (un sorteo), entre otros métodos.

Por estos fundamentos, los magistrados firmantes han votado de la siguiente manera:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos. En consecuencia, inaplicable al caso el artículo 20 del Código Civil, referido al sentido interpretativo que estable un orden de prelación en los apellidos asignados

MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

- al hijo, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la presente sentencia.
2. **INTERPRETAR** el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución.
 3. **ORDENAR** al Reniec que emita el DNI a la demandante con el nombre solicitado como “*Jhojana Rudas Guedes*”, que se encuentra inscrito en el acta de nacimiento 70618918 del año 2014.
 4. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos.

SS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC

MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini, por las razones que allí se indican y, en consecuencia, voto por declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, ordenando que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil emita el Documento Nacional de Identidad de la favorecida conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil.

S.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC

MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA
QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA FUNDADA EN PARTE,
ORDENANDO AL RENIEC EMITIR EL DNI DE LA FAVORECIDA, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO
CIVIL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, considero que en el presente caso, únicamente cabe amparar la demanda en cuanto a la entrega del DNI de la favorecida, en los términos establecidos por las normas del Código Civil peruano, por las razones que paso a desarrollar:

Antecedentes del caso

1. Con fecha 11 de enero de 2019, doña Marcelina Rudas Valer interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de su hija Jhojana, y la dirigió contra el jefe institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), don Jorge Yrivarren Lazo. Solicitó la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI); y que, en consecuencia, se ordene al Reniec la expedición de dicho documento en esos términos. Se alegó la vulneración del derecho a la identidad.
2. En la aludida demanda, se sostiene que la favorecida es hija de la señora Marcelina Rudas Valer y del señor Nivaldo Guedes Da Rocha. Asimismo, se afirma que la identidad de la beneficiaria ha sido modificada en varias oportunidades; en un primer momento, solo contó con los apellidos de su madre, esto es, Rudas Valer; posteriormente, a través del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre después del de su madre, teniendo como nombre completo el de Jhojana Rudas Guedes. Finalmente, indica que cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC

MADRE DE DIOS

MARCELINA RUDAS VALER en

fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la entrega del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas, lo cual refiere como lesivo de su derecho a la identidad, pues esta se identifica plenamente con la identidad de Jhojana Rudas Guedes, es decir llevando primero el apellido materno, toda vez que con dicho nombre ha desarrollado su vida hasta la actualidad.

3. La procuradora pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se apersonó al proceso y contestó la demanda señalando que los fundamentos de la demandante carecen de sustento, toda vez que de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, el orden de los apellidos es primero el paterno y luego el materno. En efecto, alegó que la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implica la contravención del orden público y del principio de legalidad (fojas 92).
4. El Segundo Juzgado Mixto de Iñapari con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Penal Liquidador, con fecha 25 de marzo de 2019, declaró infundada la demanda por considerar que es la propia favorecida quien por interés personal no desea cumplir con el procedimiento administrativo establecido para rectificar su acta de nacimiento conforme a los términos señalados por el Reniec, a fin de que se le expida su Documento Nacional de Identidad. En consecuencia, estima que el Reniec ha actuado conforme a su normatividad. Y concluye que en el caso de autos no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda (fojas 104).
5. La Sala superior competente confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, por considerar que carece de sustento la alegada vulneración de los derechos invocados en la demanda, pues la favorecida cuenta con un DNI en el cual se tienen registrados los apellidos que primigeniamente señaló su madre al momento de su inscripción, es decir Rudas Valer; por lo cual no carece de identidad; y que el DNI le fue otorgado dentro de un proceso formal y conforme a la normativa vigente. De esta manera, concluye en que la favorecida desea imponer su voluntad por encima de la ley, pues pretende que la Reniec le expida su DNI en el que se consigne como su primer apellido el de su madre y en segundo término el de su padre, lo cual constituye un supuesto no amparable a través del proceso constitucional (fojas 144).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC

MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en

Petitorio

6. La parte recurrente solicita la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI), y que, en consecuencia, se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que le expida dicho documento en esos términos. Se alega la vulneración del derecho a la identidad.

Análisis del caso

7. La Constitución Política del Perú establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 25, inciso 10, que el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.
8. Es dentro de este marco normativo que el Tribunal Constitucional ha especificado que de la existencia y disposición del DNI depende no solo la eficacia del derecho a la identidad, sino el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos (Sentencia 02273-2005HC/TC, fundamento 26).
9. En el caso de autos, la recurrente manifiesta que cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad (26 de diciembre de 2017) y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la emisión del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos consignados en su partida de nacimiento –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas. A su entender, dicho requerimiento vulnera el derecho a la identidad de su representada, pues esta se identifica plenamente con la identidad de Jhojana Rudas Guedes, es decir, llevando primero el apellido materno, toda vez que con dicho nombre ha desarrollado su vida hasta la actualidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC

MADRE DE DIOS

MARCELINA RUDAS VALER en

10. Al respecto, conforme a los términos del Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/ RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 (fojas 58), emitido por la Sub gerencia de asesoría jurídica registral del Reniec, se tiene que:

“2.3.3. [...] el artículo 20º del referido cuerpo normativo [Código Civil], modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28720, el que establece el orden y la conformación de los apellidos prescribiendo que: *“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.”

2.3.4. Como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde *“el primer apellido del padre y el primero de la madre”* **no primando la autonomía de la voluntad en su elección.**

[...]

2.3.6. De esta forma, la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implicaría contravención a norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual constituye una de las bases del Estado de Derecho, entendiéndose por él mismo a la subordinación positiva de la Administración Pública a la Ley.

2.3.7. De conformidad con lo expuesto, y en estricto cumplimiento del principio de legalidad, los encargados de los Registros de Estado Civil deben amparar su actuación en la normativa con imperatividad forzosa al momento de la inscripción, la que incluye principalmente aquella referida a la constitución del nombre y consecuentemente la asignación de apellidos del hijo regulados en los artículos 19 y 20 del Código Civil vigente.

2.3.8. De los datos que obran registrados en el acta de nacimiento N° 70618918 representación de su hija JHOJANA RUDAS GUEDES del año 2014, se observa que a pesar que los padres fueron identificados como Nivaldo **Guedes** Da Rocha, [...] y Marcelina **Rudas** Valer [...], el registrador conformó los apellidos de la titular en orden distinto a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico advirtiendo de esta forma que se consignó el primer apellido de la madre (Rudas) en el campo del primer apellido de la inscrita; y el primer apellido del padre (Guedes) en el campo del segundo apellido de la inscrita, situación que además de constituir contravención de norma expresa, ha permitido que la titular cuente con un registro de nombre erróneo al habersele asignado el nombre de “Jhojana Rudas Guedes”, debiendo corresponderle el de “Jhojana Guedes Rudas” tal como lo establece nuestra norma sustantiva, hecho que perjudica la referida inscripción de nacimiento para acreditar, en el presente caso, el nombre de su titular, y en consecuencia sustentar el procedimiento rectificatorio en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales – RUIPN.

2.3.9. La citada situación irregular podrá regularizarse a través del procedimiento administrativo que permita subsanar la existencia de error en la conformación de los apellidos de la inscrita que obran registrados en el acta de nacimiento N° 70618918 extendida por la existencia de reconocimiento posterior en el año 2014, ante la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Acostambo, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC

MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en

11. Respecto al orden de los apellidos, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, ha dicho lo siguiente:

El apellido

14. Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno

12. En el presente caso, se aprecian dos situaciones sobre las que corresponde emitir pronunciamiento:

- La beneficiaria del habeas corpus pretende que se le entregue un DNI con el orden invertido de los apellidos de sus progenitores.
- El manifiesto error de Reniec de haber registrado los apellidos de la favorecida en el orden legal invertido (al momento de registrar la partida de nacimiento).

13. Con relación a la pretensión de la demanda vinculada con la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, soy de la opinión de que en el presente caso no se dan las condiciones para otorgar lo solicitado, pues no existe controversia alguna respecto de los progenitores o la identidad de la beneficiaria del habeas corpus que corresponda ser amparada.

14. En efecto, el hecho de no admitir el uso del orden invertido de los apellidos de la favorecida en este caso en particular, no supone una grave afectación en su identidad o el desarrollo de su personalidad tal y como se invoca en la demanda, pues no se ha probado en autos que en el transcurso de sus 21 años de vida, tal uso haya supuesto una incidencia jurídica y social importante más allá de la emisión de los certificados de estudios realizados en territorio brasileño –que eventualmente pueden ser rectificadas–, como sí se ha producido en casos anteriores donde de por medio se encontraba la realización de actos jurídicos como el matrimonio o divorcio, reconocimiento de hijos (filiación), derechos sucesorios, suscripción de contratos bancarios, asunción de deudas, entre otros, tal y como lo dejé sentado en mis votos singulares emitidos en los expedientes 07038-2015-HC/TC (Caso Apolonia Velásquez Dianderas Clemente, nacida el 15 de junio de 1932, con hijos y nietos), 04170-2014-HC/TC (Caso José Luís Chang Takara, peruano en el extranjero, casado y con DNI cancelado), 02834-2013-HC/TC (Caso Maria Antonieta Callo Tisoc, nacida en 1924, casada y con hijos) pero que para la mayoría, no resultaban casos determinantes donde amparar el derecho a la identidad en los términos solicitados y optaron por desestimarlas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC

MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en

15. En tal sentido, a mi juicio, ponderando las circunstancias objetivas de la demandante, soy de la opinión que corresponde desestimar la demanda con relación a la emisión del DNI inaplicando el artículo 20 del Código Civil.
16. Con relación al registro erróneo del orden legal de los apellidos de la favorecida, cabe señalar que ello es un hecho admitido por la Reniec en sus Informes 0002222017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 (fojas 58) y 000063-2017/YRA/GOR/JR14HVCA/RENIEC de fecha 20 de junio de 2017 (fojas 80), cuando señala que el registro se efectuó “... a petición de las partes que estuvieron presentes ...” durante el procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad efectuado el 10 de diciembre de 2014, por parte de don Nivaldo Guedes Da Rocha; lo cual demuestra que fue la propia entidad quien no observó el orden legal del registro de los apellidos de la favorecida al momento de su consignación en el acta de nacimiento.
17. Al respecto, corresponde enfatizar que el Reniec es un Órgano Constitucional Autónomo cuyas funciones y competencias están expresamente establecidas en la Constitución y desarrolladas en su ley orgánica (Ley 26497). Conforme a lo dispuesto por el artículo 183 de la Constitución Política del Perú, dicha entidad “tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil”. En el mismo sentido, el artículo 2 de su ley orgánica dispone que “El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin, desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información”.
18. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Identificación y Estado Civil (Decreto Supremo 01598-PCM), los registradores del Reniec se encuentran obligados a inscribir los hechos relativos a la identidad y el estado civil conforme a los términos de la citada norma:

Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción.
- b. Procesar las inscripciones que sean pertinentes por el mérito de los títulos presentados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC

MADRE DE DIOS

MARCELINA RUDAS VALER en

- c. Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.
 - d. En el caso de inscripciones dispuestas por mandato judicial, el Registrador podrá solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria.
 - e. Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para inscripción.
19. En tal sentido, se aprecia que los datos consignados en la base de datos del Reniec son de su responsabilidad, situación que importa también el deber ineludible de velar no solo por su autenticidad, sino también de verificar que la inscripción o registro de datos personales, como sus modificaciones, tengan el debido sustento técnico y fáctico, tal y como el citado reglamento lo establece. Por ello, cuando se advierta la existencia de imprecisiones en los datos que custodia, es indispensable que dicha entidad, a través de sus procedimientos y registradores, realice los actos necesarios para su corrección.
20. Dicho esto, se observa que a pesar de que el Reniec admitió tener responsabilidad en el registro erróneo de los apellidos de la favorecida, no inició de oficio el trámite de rectificación administrativa a fin de dar solución a la discrepancia que ella misma generó. Tal comportamiento, se evidencia incluso desde el primer momento en que se verificó el error de inscripción, en razón del pedido de procedimiento identificatorio de Rectificación de Imágenes y Datos de la Inscripción de fecha 17 de junio de 2016 (f. 73), efectuado por la madre de la beneficiaria. Contrario a ello, denegó la emisión de su DNI y le requirió que inicie –a impulso de parte– el procedimiento de rectificación de partida de nacimiento ante la autoridad administrativa del lugar donde fue registrada al nacer (Municipalidad de Acostambo).
21. Tal actuación no hace más que demostrar la afectación del derecho a la identidad y a no ser privado del DNI de la favorecida, pues la entidad emplazada en lugar de observar los principios del procedimiento administrativo de impulso de oficio y de razonabilidad (numerales 1.3 y 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General), prefirió no dar solución inmediata a una situación que ella misma provocó y que carecía de controversia alguna conforme se ha señalado en el fundamento 8, pues es claro que la favorecida es hija de don Nivaldo Guedes Da Rocha y doña Marcelina Rudas Valer.
22. Siendo ello así, se aprecia que el Reniec negó arbitrariamente la emisión del DNI de la favorecida conforme a los términos establecido por el artículo 20 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 27820, dejándola sin posibilidades de ejercer por sí misma, sus derechos fundamentales en el territorio peruano, situación que a todas luces resulta inconstitucional, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC

MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en

Sentido de mi voto

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la identidad y a no ser privado del documento nacional de identidad de la favorecida.
2. **ORDENAR** al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), rectificar el orden de los apellidos de la favorecida en el registro del acta de nacimiento y expedir el correspondiente documento nacional de identificación a favor de doña Jhojana Guedes Rudas de conformidad con lo antes establecido.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la inaplicación del artículo 20 del Código Civil.

S.

BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular,

al no concordar con lo resuelto por la sentencia de mayoría, por lo siguiente:

La demanda pretende que se inaplique el artículo 20 del Código Civil, que establece que:

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre

Quiere que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI); y, que, en consecuencia, se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) le expida dicho documento como ella desea.

La demanda refiere que, cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad, al realizar los trámites para obtener su DNI, el Reniec la requirió que rectifique el orden de sus apellidos en su partida de nacimiento, colocando primero el de su padre y luego el de su madre, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas. Tal exigencia, afirma la demanda, vulnera el derecho a la identidad de la favorecida, que se identifica como Jhojana Rudas Guedes.

Sin embargo, respecto a los apellidos y su orden, en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, este Tribunal Constitucional ha dicho:

El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno

Así, el requerimiento del Reniec no es arbitrario, pues busca corregir el error en el que incurrió el registrador al momento de consignar el apellido de sus padres, al registrar primero el de su

madre y luego el de su padre, y se sustenta no solo en el artículo 20 del Código Civil sino en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por demás, el apuntalar el orden de los apellidos establecido en el Código Civil, la sentencia mencionada se alinea con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución, respecto a que la comunidad y el Estado:

También protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Por tanto, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**"DERECHO A LA IDENTIDAD Y ORDEN DE PRELACIÓN DE APELLIDOS –
PLENO. SENTENCIA 641/2021"
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTORES:

- Bach. REATEGUI PINEDO, LESLY VANESSA.
- Bach. RIVERA GUERRA, BRANCO DAVID JHUNIOR.



ASESOR:

- Abg. VILLARREAL BALBIN, VLADYMYR.

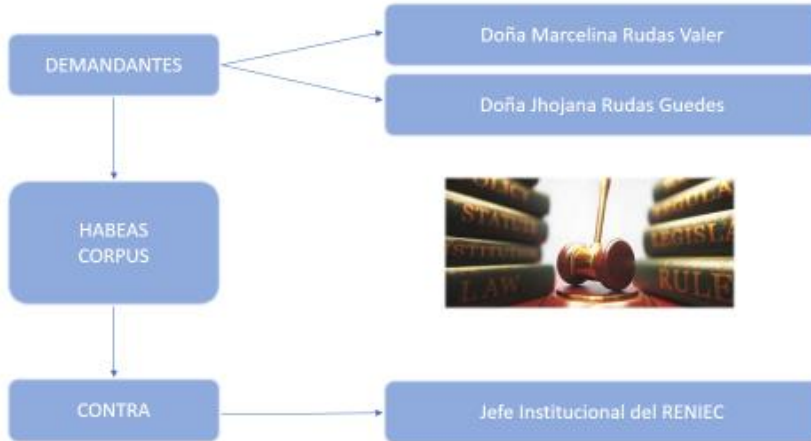
San Juan Bautista - Maynas – Loreto – Perú

2022

CONCEPTOS:

- NOMBRE
- APELLIDO
- DERECHO A LA IDENTIDAD
- DERECHO A LA IGUALDAD
- HABEAS CORPUS

PARTES PROCESALES:



HECHOS



Con fecha 11 de enero de 2019, doña Marcelina Rudas Valer y doña Jhojana Rudas Guedes interpusieron demanda de habeas corpus a favor de esta última y la dirigen contra el jefe institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), don Jorge Yrivarren Lazo.

Solicitando la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que a Jhojana Rudas Guedes se le emita el Documento Nacional de Identidad (DNI) con ese nombre, esto es, anteponiendo el apellido materno al paterno. Se alega la vulneración del derecho a la identidad.



PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Juzgado Mixto de Iñapari con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Penal Liquidador, con fecha 25 de marzo de 2019, declaró infundada la demanda.



SEGUNDA INSTANCIA

La Sala superior competente confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, por considerar que carece de sustento la alegada vulneración de los derechos invocados.

PETITORIO DE LOS DEMANDANTES

Es solicitar que el apellido materno de la beneficiaria se consigne precedentemente al paterno y de esta forma se expida su DNI.

Respecto al caso materia de análisis, una interpretación literal del artículo 20 del Código Civil, en puridad, no establece un orden de los apellidos paterno y materno. Únicamente expresaría que el nombre del hijo deberá llevar los primeros apellidos de los progenitores.

Refiere como lesivo su derecho a la identidad y pues plenamente la recurrente se identifica con la identidad de Jhohana Rugas Guedes, llevando primero el apellido materno, toda vez que con dicho nombre ha desarrollado su vida hasta la actualidad.

VOTOS DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Voto singular de los magistrados: Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Espinoza-Saldaña Barrera – FUNDADA LA DEMANDA.

Voto del Magistrado Ferrero Costa – FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA.

VOTOS DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Voto del Magistrado Ernesto Blume Fortini– FUNDADA EN LA DEMANDA.

• Voto singular del Sardón de Taboada – INFUNDADA LA DEMANDA.

MATRIZ DE CONSISTENCIA:

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTO	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL -¿Es posible inaplicar el Art. 20 del Código Civil Peruano en todos los casos relacionados al presente Pleno?	OBJETIVO GENERAL -Determinar si es factible inaplicar el Art. 20 del Código Civil Peruano, para todos los casos relacionados al presente Pleno.	SUPUESTO GENERAL -La Inaplicación del Art. 20 del Código Civil Peruano, si es factible en todos los casos relacionados al presente pleno.	VARIABLE INDEPENDIENTE -Derecho a la identidad	DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE -Uno de los derechos fundamentales, resguardados por la Constitución Política del Perú y diversas convenciones internacionales.	TIPO DE INVESTIGACION Descriptiva. MAESTRA Pleno. Sentencia 641/2021.
PROBLEMA ESPECIFICO -¿Es posible que en base a la interpretación del pleno, el Art. 20 de Código Civil Peruano vulnera derechos fundamentales? -¿Es posible que el orden de los apellidos de una persona existe en un caso dentro de la sociedad o incutiéndose en el desarrollo humano?	OBJETIVO ESPECIFICO -Determinar si es posible que en base a la interpretación del pleno, el Art. 20 del Código Civil Peruano no vulnera derechos fundamentales. -Determinar si el orden de los apellidos existen un caso dentro de la sociedad o incutiéndose en el desarrollo humano.	SUPUESTO ESPECIFICO -Los derechos fundamentales no se ven afectados ante la interpretación del pleno, con respecto al Art. 20 del Código Civil Peruano. -No existiría un caso dentro de la sociedad o incutiéndose en el desarrollo humano ante el orden de los apellidos de una persona.	VARIABLE DEPENDIENTE -Orden de prelación de los apellidos.	DE LA VARIABLE DEPENDIENTE -Ejercer casos que demuestran el correcto orden de prelación de los apellidos del Perú. -Cursos Superiores que tienen un criterio erróneo tal como es el Pleno.	TECNICAS Análisis documental. INSTRUMENTOS Ficha de registro documental.

CONCLUSIONES



Con respecto a la respuesta de nuestro problema general se tiene que, es posible inaplicar el Art. 20 el Código Civil Peruano, debido a que este artículo no detalla de manera exacta el orden de prelación de los apellidos paternos o maternos de los padres, conforme lo indica el Pleno. Sentencia 641/2021, de tal modo que la correcta interpretación debe ser siempre a favor y velando por todos los derechos que un ciudadano dispone, aunando en ellos el interés superior del niño en caso de menores de edad.



En base a la interpretación de los magistrados, con respecto al Art. 20 del Código Civil Peruano, se llegó a la conclusión que esta no vulnera derechos fundamentales, durante la lectura del material y la aplicación del Pleno.

Sentencia 641/2021, se vio una aceptación parcial de la posición de la presidenta del Tribunal, a razón que esta interpretación restituye derechos que muchas veces son violentadas o burladas de maneras que uno no puede imaginar.



Para finalizar nuestro grupo opto por la idea que el orden de los apellidos de una persona no ocasiona un caos en la sociedad o genera incertidumbre en el desarrollo humano, el hombre siempre ha buscado la manera de sentirse cómodos dentro de su ambiente social y muchas veces los medios de comunicación lo hacen ver de la peor manera posible, es por eso el resultado de la decisión de los magistrados siempre velando y evitando menoscabar la integridad de la población.

RECOMENDACIONES:

Se recomienda de manera tajante aplicar la decisión de los magistrados del Tribunal Constitucional, debido a que en la actualidad los pobladores no tienen conocimiento de los alcances de este Pleno Sentencia 641/2021, debido a la falta de importancia por parte de nuestras autoridades.

Se exhorte al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, bajo apercibimiento de multa o de iniciar un proceso penal, toda vez que a la fecha el personal de esta institución no cumple con actualizarse en materia jurídica y sigue negando lo esclarecido por los magistrados con respecto al orden de prelación de los apellidos de una persona.

En tal sentido, este grupo considera pertinente; de acuerdo al análisis del Pleno Sentencia 641/2021, plantear una propuesta normativa que establezca un parámetro para poder fijar el correcto orden de los apellidos de los padres al momento de acudir al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

PROYECTO DE LEY

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

El impacto con respecto al costo del presente impulso legislativo resulta más que favorable, ya que no implica la asignación de recursos del Tesoro Público; asimismo, es un apoyo beneficioso para los que optarían por invocar esta iniciativa.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto ley ocasionará un buen impacto en la ciudadanía en general, debido que tendrán la posibilidad de decidir el orden de sus apellidos que llevarán sus hijos o hijas.

PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20, DEL CÓDIGO CIVIL EN LA CUAL SE ESTABLECE LA LIBRE DECISIÓN DEL ORDEN DE APELLIDOS QUE LLEVARÁN LOS HIJOS”

Artículo 1.- Creación de la ley 28337.

Créese la ley 28337, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.- Apellidos del hijo

Los padres deciden sobre uno de sus apellidos sea paterno o materno que llevará su hijo, el orden de prelación lo establecen de mutuo acuerdo, a falta de acuerdo, el registrador civil decidirá por el orden alfabético de los apellidos.

Iquitos, 14 de enero de 2022.

